

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

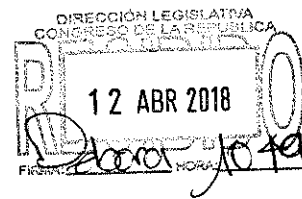
5431

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 17 DE ABRIL DE 2018

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES JUAN JOSÉ PORRAS CASTILLO, CARLOS ALBERTO BARREDA TARACENA, RUDY ROBERTO CASTAÑEDA REYES, JOSÉ ALEJANDRO DE LEÓN MALDONADO y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

TRÁMITE: PASE A LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR Y DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Guatemala 9 de Abril del 2018.

Señores
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

12/04/2018

Señores Dirección Legislativa:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de remitir a su persona la iniciativa de ley denominada: **“Ley General de Infraestructura Vial”**, que tiene como objeto crear un nuevo un nuevo marco legal, institucional y procedimental para la red vial y la infraestructura que requiere la misma.

En ese sentido, la presente iniciativa de ley, consta de 161 Artículos y 11 Capítulos donde se desarrolla el nuevo modelo de planificación, ejecución, supervisión y contratación para la habilitación de nueva infraestructura vial primaria y secundaria, así como para su mantenimiento y supervisión, destacando dentro de la nueva institucionalidad la creación de la Superintendencia de Infraestructura Vial.

Y con la finalidad que se inicie el proceso legislativo correspondiente, adjunto dicha iniciativa, solicitando que al ser leída esta iniciativa en el Pleno, se remita la Comisión de Economía y Comercio Exterior para la emisión del respectivo dictamen.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, con mis altas muestras de consideración y estima.

Deferentemente,

Carlos Alberto Barrera Taracón

Presidente

Comisión de Economía y Comercio Exterior





Congreso de la República
Guatemala, C. A.

INICIATIVA DE LEY

CREACION DE LA LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Exposición de Motivos

1) Contexto:

Ante la realidad que se enfrenta el país, con una limitante y deficiente red e infraestructura vial, la **Comisión de Economía y Comercio Exterior** considero relevante invitar a la **Fundación para el Desarrollo de Guatemala -FUNDESA-** y a los consultores dirigidos por el Ingeniero Carlos Colom para que presentarán y se estableciera un debate al interior de este de este cuerpo colegiado, con el fin de valorar el respaldo a una iniciativa de ley que busca dar un salto cualitativo en el modelo para la planificación, diseño, ejecución, supervisión y mantenimiento tanto de la red vial primaria y secundaria, así como para la construcción de infraestructura vial principal y complementaria, dejando a un lado, las prácticas discrecionales, de corto plazo y con grandes márgenes de flexibilidad que han facilitado la existencia en todos los niveles de quienes participan en esta actividad, de prácticas corruptas.

Fue así que se programó una sesión conjunta entre la Comisión y FUNDESA el día miércoles 4 de abril del presente año, contándose con la presencia del Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Ingeniero Aldo García y el Ministro de Economía, Licenciado Acisclo Valladares Urruela así como los integrantes de la Junta Directiva de la Comisión Legislativa de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas de este Organismo del Estado, quienes con los integrantes de la Comisión de Economía y con el acompañamiento de diferentes representantes de centros académicos, se identifico la necesidad de sustituir el actual modelo de contratación, creando para el efecto un nuevo marco legal, institucional y procedimental para lograr que se impulsen de manera conjunta el desarrollo social y rural de la población guatemalteca como la existencia de infraestructura que permita mejorar condiciones económicas, productivas y de vida. Se espera que en el marco de la discusión del dictamen por parte de la Comisión de Economía y con el acompañamiento de la Comisión de Comunicaciones se superen algunas dudas y vacíos que pueden existir en cuanto a la institucionalidad; al mecanismo de contratación y el fortalecimiento de la capacidad del Estado en la planificación y



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

supervisión, pero que la existencia de un nuevo modelo no puede seguir esperando, dado los impactos que tiene en el país y en el desarrollo.

Es por ello que se promueve la presentación es esta relevante iniciativa, esperando que todos los actores involucrados participen y se hagan sentir en la construcción del respectivo Dictamen y establezcan esfuerzos para lograr su próxima aprobación por parte del Honorable Pleno del Congreso de la República.

2) Una breve sinopsis de la red vial en Guatemala:

De los pilares que son fundamentales para el desarrollo del país y beneficio de todos los guatemaltecos, se encuentra entre ellos, el de la infraestructura y particularmente el de la infraestructura vial, el cual permite aprovechar el potencial productivo y competitivo de Guatemala, entre otras razones porque facilita acercar a la población de todo el país, reducir la pobreza, generar fuentes de empleo, promover el desarrollo rural atraer más inversiones nacionales y extranjeras y hacer al país más competitivo.

Mejorar la infraestructura vial del país implica hacer viable el crecimiento de los polos de desarrollo en todas las regiones del país, integrando al mismo a poblaciones que hoy cuentan con menores posibilidades de desarrollarse y haciendo posible que las mismas generen riqueza, empleos y mejores condiciones de vida para sus habitantes.

Invertir en el desarrollo de infraestructura vial, multiplica las oportunidades de bienestar para la población ya que propicia la generación de empleos, la expansión del comercio, la industria, el turismo, apoya la modernización del campo y contribuye a elevar la calidad de vida al permitir el acceso de la población a los satisfactores que necesita.

En esta materia, el país se ha rezagado, el diagnostico que fundamenta la propuesta de la presente ley concluye que la infraestructura vial no ha crecido, está en malas condiciones y el modelo actual de desarrollo de dicha infraestructura no ha podido mejorarla.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El país, para crecer, requiere reducir costos logísticos del transporte carretero, mejorar sustancialmente el alcance geográfico y la calidad de la red primaria que conecta los principales centros de población y económicos y de estos con el transporte aéreo y marítimo a través de los puertos y los aeropuertos y con nuestras fronteras que hacen posible el comercio exterior del país.

Pero también es indispensable mejorar las condiciones de la red complementaria que comunica las distintas formas de ordenamiento territorial internas de los municipios, de los enlaces de esta red con las vías troncales de la red primaria, construir vías que faciliten la separación del tránsito local del foráneo para que este último no agobie la movilidad de las poblaciones.

Se requiere además en el país, aumentar la seguridad vial, mediante el incremento de la calidad y el mejoramiento de las condiciones físicas de la red; y también necesita introducir avances tecnológicos como el uso de Sistemas Inteligentes de Transporte (ITS) y de prácticas modernas para gestionar la demanda. Pero, sobre todo, requiere apoyar el desarrollo de las regiones mediante acciones permanentes que permitan mejorar y modernizar los caminos rurales y alimentadores, implantar programas temporales de empleo para la conservación de caminos rurales y la modernización de los caminos y carreteras intra e inte municipales.

3) Contenido de la Iniciativa:

Por las razones ya expuestas, la presente iniciativa de ley, propone un nuevo modelo de desarrollo de la infraestructura vial del país, la reorganización de la institucionalidad responsable de implantarlo, la modernización de su marco jurídico y la incorporación de las mejores prácticas internacionales, que permitan alcanzar, entre otros los siguientes objetivos:

- Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas;
- Implantar un sistema de planeación eficiente y moderno de la infraestructura vial con visión de largo plazo que permita alinear los intereses de los distintos actores;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- Establecer reglas claras para la priorización en la ejecución de los proyectos de conformidad con criterios técnicos y sociales;
- Agilizar y hacer más eficientes los procesos de desarrollo de los proyectos;
- Contar con un órgano técnico transparente, especializado, profesional, estable e independiente responsable de normar, coordinar y ejecutar;
- Consolidar la rectoría y la propiedad del Estado respecto de la Infraestructura Vial;
- Crear un marco jurídico único, coherente y ordenado, que otorgue seguridad y certeza jurídica para todos los actores participantes en el desarrollo de la infraestructura vial;
- Dirigir los esfuerzos de mejoramiento de la infraestructura vial a la erradicación de la pobreza y el crecimiento económico;
- Reducir los costos logísticos del transporte de personas y bienes;
- Establecer el marco para resolver el problema del financiamiento de la Infraestructura Vial;
- Establecer un mecanismo eficiente y justo para la adquisición del derecho de vía necesario para el desarrollo de los proyectos;
- Regular el mecanismo para que cualquier persona pueda presentar propuestas para llevar a cabo proyectos de infraestructura vial;
- Evolucionar de un mecanismo de obra pública tradicional a uno de gestión de activos que permita establecer incentivos virtuosos;
- Generar economías de escala en la preparación y ejecución de los proyectos;



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- Introducir el mecanismo de contratación multianual consistente con los largos procesos de maduración y duración de los proyectos viales;
- Clarificar las responsabilidades institucionales mediante una clara clasificación de la red;
- Armonizar la visión del desarrollo local con el nacional, mediante su complementariedad;
- Fortalecer la inversión y el desarrollo de capacidades de gestión municipales;
- Promover la participación social y la democratización del capital en el desarrollo de los proyectos;
- Priorizar y multiplicar la inversión en Infraestructura Vial a largo plazo, posibilitando la inversión en la infraestructura vial rural;
- Promover el desarrollo de todo tipo de proyectos, tanto social como financieramente rentables;
- Promover el uso del mercado de valores en el desarrollo de infraestructura vial.

DIPUTADOS PONENTES (1)

Juan José Porras VIVA
Carlos Brindley VNE
Estuardo Galdamez
Ruby Castañeda
Alejandro de León
Maria Eugenia Tabush
Carlos López Maldonado vicepresidente comunicaciones VNE



DIPUTADOS PONENTES (2)

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CARLOS E. CHAVARRIA.

CREO

MARIO TRUJILLO

Paul Briere

Jairo Flores
UNE

Karincan
UNE

FCN - Navign
diana Calle

UNE
Haroldo Quej

Luis CONTRERAS

JULIO RAMIREZ VELAZQUEZ



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETO No. -2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Infraestructura Vial no satisface las necesidades de movilidad y de transporte de la población guatemalteca y de los bienes que produce o requiere para sus actividades económicas, con las condiciones de seguridad, calidad, eficiencia y comodidad requeridas, en especial en el área rural del país; que no son proporcionales los requerimientos de una mayor y mejor oferta en relación con su creciente demanda y que la deficiencia de dicho sub-sector es un obstáculo para el desarrollo integral del país, la erradicación de la pobreza y la pobreza extrema, el crecimiento económico y la generación de empleo, por lo que es necesario aumentar y mejorar la oferta de Infraestructura Vial en el país.

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años no se ha desarrollado la Infraestructura Vial y las condiciones en las que se encuentra la red nacional de carreteras en sus distintas modalidades, reflejan que el modelo seguido para el desarrollo y la conservación de la Infraestructura Vial del país, no ha dado los resultados esperados, por lo que es indispensable establecer las condiciones jurídicas, institucionales y operativas para acelerar el desarrollo sustentable de nueva infraestructura y recuperar paulatinamente las condiciones de operación de la existente, y con ello agilizar el crecimiento de la oferta y satisfacer las necesidades sociales y productivas de los habitantes de la República, buscando mejorar el nivel de vida de todos los guatemaltecos, erradicar la pobreza, favorecer el crecimiento económico y vincular los centros de producción con los de consumo, mediante una red vial eficiente y segura.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, en los términos de los artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala considera necesario modernizar el modelo bajo el cual se planifica, desarrolla, construye y opera la Infraestructura Vial que se requiere y se optimice el crecimiento de dicho



01000, 10

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

sub-sector, toda vez que el modelo actual no ha dado los resultados requeridos para un mayor desarrollo del país.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las normas jurídicas fundamentales que aseguren la primacía del bien común y faciliten la actuación de los diferentes actores, sociales, públicos y privados que participan en el ciclo completo de desarrollo de la Infraestructura Vial, buscando maximizar la eficiencia en el uso de los recursos públicos disponibles para ese fin, lo cual hace imperativo, entre otras acciones, crear una Superintendencia de Infraestructura Vial, como un organismo técnico especializado y calificado, cuyo directorio sea elegido entre las propuestas que formulen los sectores nacionales más interesados en el desarrollo de la Infraestructura Vial

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) y 176 ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL

TÍTULO I

REGIMEN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley norma el correcto desarrollo de la planificación, financiamiento, adquisición del Derecho de Vía, contratación, construcción, mantenimiento, gestión, operación, supervisión y uso de la Infraestructura Vial, que se declara de utilidad y necesidad pública, con la finalidad de lograr la conectividad del país, propiciando el transporte oportuno, seguro y



00000511

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

eficiente de personas y bienes en el territorio nacional para contribuir al desarrollo económico y social sustentable de Guatemala.

Artículo 2. Principios. Las actuaciones derivadas de la aplicación de la presente Ley, quedan sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

- a) **Responsabilidad social:** La Infraestructura Vial debe responder a la materialización del bien común, estableciendo con claridad los objetivos y beneficios que el Estado debe proporcionar a los habitantes de la República de Guatemala.
- b) **Certeza y seguridad jurídica:** Es de interés público el cumplimiento de las obligaciones que surjan de la presente Ley, así como los actos y Contratos de Infraestructura Vial amparados por la misma.
- c) **Transparencia y rendición de cuentas:** Las actuaciones y documentos relativos a la Infraestructura Vial, serán públicos y sujetos a los mecanismos de rendición de cuentas previstos por la ley.
- d) **Responsabilidad fiscal:** Para el desarrollo de Infraestructura Vial debe considerarse la capacidad de pago y de endeudamiento del Estado para atender los compromisos financieros de corto y largo plazo que, en su caso, se produzcan durante la ejecución de los Proyectos.
- e) **Eficiencia económica:** Los mecanismos previstos en esta Ley relacionados con la Infraestructura Vial deberán orientarse a lograr la combinación óptima entre los costos, la calidad de la Infraestructura Vial, y el uso a que quedará afecta la misma.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las normas de la presente Ley son aplicables a todas las personas que desarrollen las actividades de planificación, financiamiento, adquisición del Derecho de Vía, contratación, construcción, mantenimiento, gestión, operación, supervisión y uso de la Infraestructura Vial, sean dichas personas individuales o jurídicas, privadas o públicas con participación



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

privada, estatal o mixta, independientemente de su grado de autonomía o régimen de constitución.

Artículo 4. Tratados internacionales. La aplicación de la presente Ley es sin perjuicio de los tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Adicionalmente, los Proyectos que se relacionen con carreteras internacionales se sujetarán a lo establecido en los tratados internacionales aplicables.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá, en singular o plural, según corresponda, los siguientes conceptos:

- a) **Adjudicatario:** Las personas individuales o jurídicas a quienes se les adjudica un Contrato de Infraestructura Vial de conformidad con la presente Ley;
- b) **Áreas de Servicio:** Las instalaciones adyacentes al Derecho de Vía, a las que se tiene acceso desde la Infraestructura Vial, en las que se prestan servicios requeridos por los Usuarios o para su seguridad, comodidad, o confort;
- c) **Autoridad Vial:** La autoridad responsable de coordinar, estructurar y promover el desarrollo, mantenimiento y operación de la Infraestructura Vial. Para la Red Vial Primaria la Autoridad Vial es la SIVIAL, y para la Red Vial Complementaria, la Autoridad Vial son los municipios en su circunscripción territorial;
- d) **Autorizaciones:** Conjuntamente, las autorizaciones, permisos o licencias para la ejecución de las obras, el uso y operación de un Proyecto o una parte de él, o cualquiera otra requerida para su correcto desempeño, a cargo de cualquier autoridad competente;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- e) **Bases de Licitación:** El conjunto de documentos que regulan el procedimiento para la adjudicación de un Contrato de Infraestructura Vial regulado por la presente Ley;
- f) **Consejo:** El Consejo Asesor de Infraestructura Vial;
- g) **Contrato de Infraestructura Vial:** El acuerdo de voluntades celebrado entre la Autoridad Vial y el Desarrollador para la realización de un Proyecto de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- h) **Derecho de Vía:** El derecho a utilizar la franja de terreno y el bien inmueble que se requiere para la construcción, operación, mantenimiento, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de la Infraestructura Vial, según lo establecido por la presente Ley;
- i) **Desarrollador:** El Adjudicatario o la sociedad mercantil de propósito específico constituida por el Adjudicatario, que según corresponda, celebra con la Autoridad Vial un Contrato de Infraestructura Vial regulado por esta Ley;
- j) **Emergencia:** Hechos o actos que tienen como origen emergencias climáticas, telúricas, terrorismo, entre otros, que puedan considerarse eventos de fuerza mayor o caso fortuito que causan daños a la Infraestructura Vial.
- k) **Indicadores:** El conjunto de especificaciones que sirven para medir el desempeño de la Infraestructura Vial y la gestión del Desarrollador conforme a lo establecido en el Contrato de Infraestructura Vial;
- l) **Infraestructura Vial:** Los bienes nacionales de uso común, destinados para la circulación de vehículos, conformada por caminos, carreteras, túneles, viaductos o puentes, el Derecho de Vía y las Áreas de Servicio, regulados por esta Ley;
- m) **Ley:** La Ley General de Infraestructura Vial;
- n) **Licitante:** La persona o grupo de personas, nacionales o extranjeras, que participan en un procedimiento de contratación, que tiene por objeto la adjudicación de un Contrato de Infraestructura Vial;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- o) **Plan Nacional de Infraestructura Vial o Plan:** El documento rector de la planeación del desarrollo de la Infraestructura Vial conformado por el programa de la Red Vial Primaria elaborado por la SIVIAL, por los programas de la Red Vial Complementaria elaborados por los municipios, y por las Propuestas No Solicitadas que sean aprobadas;
- p) **Promotor:** La persona individual o jurídica que presenta una Propuesta No Solicitada conforme se establece en esta Ley y su Reglamento;
- q) **Propuesta No Solicitada:** La iniciativa para desarrollar Infraestructura Vial que cualquier persona individual o jurídica, promueva ante la Autoridad Vial, conforme se establece en la presente Ley.
- r) **Proyecto:** El conjunto de actividades que se articulan, coordinan e interrelacionan con el fin de desarrollar, mantener, administrar u operar Infraestructura Vial conforme a las disposiciones de la presente Ley;
- s) **Reglamento:** El reglamento de la presente Ley General de Infraestructura Vial;
- t) **Red Vial Primaria:** La Infraestructura Vial estratégica del país que determine la SIVIAL y aquella que comunica las distintas regiones del país; los principales puertos marítimos, puertos fronterizos y aeropuertos; así como poblaciones localizadas en dos o más municipios;
- u) **Red Vial Complementaria:** La Infraestructura Vial que comunica las distintas formas de ordenamiento territorial internas de un municipio;
- v) **Usuario:** La persona que utiliza la Infraestructura Vial.

CAPITULO III
SISTEMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 6. Sistema Nacional de Infraestructura Vial. El Sistema Nacional de Infraestructura Vial se integra por el conjunto de actores públicos, privados o mixtos que participan en forma directa e indirecta en la planificación, financiamiento, adquisición del Derecho de Vía, contratación, construcción, mantenimiento, gestión, operación, supervisión y uso de la Infraestructura Vial, siendo éstos, de conformidad con la presente Ley, los siguientes:



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- a) El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- b) La Superintendencia de Infraestructura Vial;
- c) Los municipios en su circunscripción territorial;
- d) El Consejo Asesor de Infraestructura Vial;
- e) Los Desarrolladores;
- f) Las entidades financieras que participan en el desarrollo de los Proyectos; y
- g) Los Usuarios.

Artículo 7. Competencia del Ministerio. En los términos y condiciones establecidas en la presente Ley, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, es el órgano del Estado responsable de formular y coordinar las políticas relativas a la Infraestructura Vial.

Artículo 8. Facultades del Ministerio. En materia de Infraestructura Vial, corresponde al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda el ejercicio de las facultades siguientes:

- a) Planear, formular, evaluar y emitir las políticas públicas para el desarrollo de la Infraestructura Vial del país;
- b) Establecer y coordinar políticas para favorecer la vinculación de la Infraestructura Vial con otros modos de transporte y facilitar su interacción con otras infraestructuras;
- c) Consultar al Consejo y obtener su opinión en los asuntos vinculados con la Infraestructura Vial;
- d) Elaborar el plan maestro de movilidad, el cual comprenderá una proyección de treinta (30) años, debiendo ser actualizado cada cinco (5) años; y,
- e) Las demás funciones que le confiere la ley.

CAPITULO IV
SUPERINTENDENCIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 9. Superintendencia de Infraestructura Vial. En los términos y condiciones que se establecen en esta Ley, se crea la Superintendencia de Infraestructura Vial como una entidad estatal autónoma y descentralizada, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos; tendrá las atribuciones y funciones que le asigna la presente Ley; gozará de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios. Su denominación podrá abreviarse SIVIAL.

Artículo 10. Domicilio. La Superintendencia de Infraestructura Vial –SIVIAL– tendrá su domicilio principal, para todos los efectos legales y técnicos, en su oficina central ubicada en la Ciudad de Guatemala. También podrá fijar domicilio en cada una de las agencias, delegaciones u oficinas que establezca en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 11. Objeto y funciones de la SIVIAL. Son atribuciones y funciones de la Superintendencia de Infraestructura Vial -SIVIAL- las siguientes:

- a) Tener a su cargo todas las actividades relacionadas con la Infraestructura Vial que señala esta Ley, su Reglamento y la normativa técnica aplicable;
- b) Elaborar el Plan, actualizarlo periódicamente de acuerdo con las necesidades del país y con las políticas vigentes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, con la participación de los municipios y ejecutarlo de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- c) Emitir, compilar y actualizar la normativa técnica aplicable a la Infraestructura Vial, considerando la opinión del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- d) Establecer estándares de calidad, de seguridad y los Indicadores para la Infraestructura Vial;
- e) Desarrollar y mantener actualizado anualmente el inventario de la Red Vial Primaria del país, bajo su competencia; y con la colaboración de los



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- municipios, mediante la información que cada uno de ellos le proporcione, integrar el inventario de la Red Vial Complementaria;
- f) En los casos en los que corresponda, fijar los peajes a cargo de los Usuarios por la utilización de Infraestructura Vial, emitir la normativa de regulación, las formulas aplicables y su actualización periódica de conformidad con el principio de eficiencia económica;
 - g) Estructurar técnica, jurídica, económica y financieramente los Proyectos incluidos en el Plan que le corresponda contratar, preparar los estudios que se requieran o coordinar su ejecución y revisar los que preparen los particulares en relación con Propuestas No Solicitadas;
 - h) Preparar la convocatoria, Bases de Licitación y Contratos de Infraestructura Vial para el desarrollo de los Proyectos que corresponda;
 - i) Conducir de forma transparente, eficiente y competitiva los procedimientos de licitación y adjudicación de los Contratos de Infraestructura Vial, respecto de los Proyectos que corresponda;
 - j) Celebrar los Contratos de Infraestructura Vial que le correspondan, dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos establecidos en ellos;
 - k) Supervisar y evaluar el desarrollo de los Proyectos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y en los Contratos de Infraestructura Vial;
 - l) Sancionar a los Desarrolladores de los Contratos de Infraestructura Vial de la Red Vial Primaria por violaciones a la Ley, al Reglamento o a la normativa aplicable, así como aplicar penas convencionales por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales;
 - m) Sancionar a los Usuarios de la Red Vial Primaria, cuando corresponda, por violaciones a la Ley o al Reglamento, de acuerdo con los criterios de la presente Ley;
 - n) Recibir los bienes afectos a los Proyectos de la Red Vial Primaria al término de los Contratos de Infraestructura Vial;
 - o) Otorgar los permisos que, en su caso, le requieran sobre la Red Vial Primaria, relativos a cruces, aprovechamientos complementarios y accesos, entre otros, que regule el Reglamento;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- p) Coordinar la interacción con los municipios y otras autoridades que intervengan en la ejecución de los Proyectos;
- q) Emitir sus reglamentos internos y normas técnicas, con la aprobación del directorio;
- r) Intervenir temporalmente un Proyecto cuando se ponga en riesgo su continuidad por causas imputables al Desarrollador;
- s) Adquirir, administrar y gestionar el Derecho de Vía de la Infraestructura Vial cuando le corresponda;
- t) Evaluar el estado de la Red Vial Primaria del país conforme a la metodología establecida en la normatividad que emita a ese efecto;
- u) Consultar al Consejo y obtener su opinión en los asuntos vinculados con las funciones del mismo;
- v) Celebrar convenios y contratos con los municipios y demás entidades del Estado para el desarrollo de la Infraestructura Vial del país; y,
- w) Las demás funciones que le confiere esta Ley y otras leyes aplicables.

Artículo 12. Consulta Vinculante. La Autoridad Vial atenderá las consultas que le formule por escrito quien tenga interés jurídico, personal y directo sobre el desarrollo contractual u operacional de la Infraestructura Vial, en relación con la aplicación de la presente Ley, el Reglamento y la normatividad aplicable.

El consultante deberá exponer con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos del caso, para que se pueda responder la consulta y consignar su opinión, si lo desea. En su caso, la Autoridad Vial podrá requerir información adicional, por una sola vez y establecer el plazo para que se le entregue, que no será menor de tres (3) días.

La presentación de la consulta no exime al consultante del cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

La respuesta de la Autoridad Vial:

- a) Deberá emitirse dentro del plazo de sesenta (60) días contado a partir de la presentación completa de la consulta; y
- b) No tiene carácter de resolución, no es susceptible de impugnación o recurso alguno y sólo surte efecto vinculante para la Autoridad Vial, en el caso concreto específicamente consultado.

Artículo 13. Organización. El reglamento interno de la Superintendencia de Infraestructura Vial –SIVIAL- establecerá y desarrollará su estructura y organización interna, creará las intendencias, unidades técnicas y administrativas que se estructurarán y organizarán bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y visión de largo plazo, conforme a las competencias, funciones y atribuciones que le sean asignadas para el cumplimiento de sus atribuciones y su buen funcionamiento.

Artículo 14. Autoridades de la SIVIAL. Las autoridades superiores de la Superintendencia de Infraestructura Vial –SIVIAL-, en el ámbito de sus competencias, son:

- a) El Directorio;
- b) El Superintendente; y,
- c) Los Intendentes.

Artículo 15. Relaciones Laborales. Las relaciones laborales entre la SIVIAL y sus trabajadores, incluyendo lo relativo a las remuneraciones, se regirán por el reglamento interno que aprobará el directorio, a propuesta del superintendente y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo. La remuneración de sus miembros estará basada en valores competitivos y de mercado para el tipo de actividad realizada.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

La SIVIAL podrá contratar a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que le presten servicios de asesoría y consultoría en materia administrativa, financiera, jurídica, capacitación y cualquier otro tipo de servicios profesionales y técnicos, en los casos que sea necesario para el mejor cumplimiento de las funciones que le competen.

Artículo 16. Formación y preparación técnica del personal. La SIVIAL deberá promover la formación y preparación de personal técnico calificado, particularmente en lo relacionado con el correcto desarrollo de la Infraestructura Vial y con el fomento de criterios de eficiencia, transparencia y visión de largo plazo en sus actividades.

Artículo 17. Del directorio. El Directorio es el órgano colegiado que, en calidad de autoridad superior de la Superintendencia de Infraestructura Vial – SIVIAL-, tiene las siguientes funciones:

- a) Aprobar los reglamentos internos de la SIVIAL que regulen el funcionamiento de la institución, su estructura organizacional y funcional, su régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones;
- b) Autorizar la creación de las intendencias a propuesta del superintendente, bajo criterios de eficiencia y eficacia, asignándole las competencias, funciones y atribuciones que correspondan;
- c) Nombrar y remover al superintendente, así como aprobar la designación de su sustituto en caso de ausencia temporal;
- d) Dar su no objeción al nombramiento de los intendentes y de los encargados de las dependencias de auditoría interna y de investigaciones internas, propuestos por el superintendente;
- e) Evaluar la gestión del superintendente y de los intendentes de la SIVIAL. Para el efecto, establecerá el cumplimiento de metas y los instrumentos y herramientas de evaluación y seguimiento disponibles y los informes que le deben rendir;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- f) Aprobar, a propuesta del superintendente, las políticas de integridad, transparencia, anticorrupción, rendición de cuentas y ética;
- g) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la SIVIAL, así como sus modificaciones durante su ejecución;
- h) Aprobar la contratación de auditorías internas y externas, preventivas y correctivas, a las que se debe someter la SIVIAL, de conformidad con la presente Ley. Asimismo, el directorio será la instancia que recibirá los informes y reportes que se deriven de estas auditorías, a fin de que se tomen las acciones legales e institucionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la SIVIAL;
- i) Presentar un informe anual y circunstanciado al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, del presupuesto detallado, ordinario y extraordinario con expresión de programas, Proyectos, actividades, ingresos y egresos, así como el estado de la Infraestructura Vial;
- j) Aprobar la ejecución y liquidación del presupuesto anual de ingresos y egresos de la SIVIAL, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de treinta días (30), contados a partir de su envío al Congreso de la República;
- k) Aprobar la memoria anual de labores de la SIVIAL, la cual deberá presentar anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República;
- l) Aprobar el Plan de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas aplicables;
- m) Aprobar los estudios previos relativos a los Proyectos que corresponda, incluyendo el modelo económico financiero de los mismos y las bases de licitación;
- n) Aprobar la adjudicación y los Contratos de Infraestructura Vial que corresponda, previamente a su suscripción con el Desarrollador;
- o) Aprobar la contratación de supervisores;
- p) Decidir la finalización anticipada de un Contrato de Infraestructura Vial, con la asunción de las responsabilidades que de ella se deriven; y
- q) Las demás funciones que le confiere esta Ley y otras leyes aplicables.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 18. Integración del directorio. El directorio estará integrado por tres (3) directores, quienes serán nombrados para un período de nueve (9) años, pudiendo ser reelectos por una única vez. Los directores serán nombrados por el Presidente de la República de entre las ternas que le sean propuestas por:

- a) El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- b) La Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala;
- y,
- c) La Junta Monetaria.

Dentro de los noventa (90) días antes de la fecha en que venza el período para el cual fue nombrado cada uno de los miembros del directorio, la SIVIAL realizará una convocatoria pública, en su portal de internet, en el Diario Oficial y en dos (2) diarios de mayor circulación, para llevar a cabo la integración de la terna correspondiente. Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la convocatoria, los interesados en optar al cargo de director deberán presentar una solicitud a la SIVIAL, acompañando la documentación que demuestre que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley para ser director.

Vencido el plazo para recibir solicitudes por parte de los interesados a optar al cargo de director, la SIVIAL deberá publicar en el Diario Oficial, en dos (2) de mayor circulación y en su portal de Internet el listado de personas que optaron al cargo de director, y deberá enviar las solicitudes recibidas a quien corresponda proponer la terna, de conformidad con la presente Ley, para su evaluación y calificación de acuerdo con un procedimiento objetivo que considere méritos académicos y profesionales en materia de Infraestructura Vial. Cualquier persona que conozca de algún impedimento de los interesados para optar al cargo de director lo deberá hacer saber por escrito al directorio.

Una vez integrada la terna por la institución correspondiente, de las que se mencionan en el presente artículo, con las personas que hubiesen obtenido las



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

calificaciones aprobatorias más altas, la misma se deberá enviar a la SIVIAL a más tardar quince (15) días antes de que deba tomar posesión del cargo el director, quien la remitirá al día siguiente de su recepción a la Presidencia de la República para que proceda el nombramiento del director respectivo. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión de la terna a la Presidencia de la República, la SIVIAL deberá publicar la terna seleccionada en su portal de internet.

Artículo 19. Calidades del director. Los Directores de la SIVIAL deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Ser profesional, acreditado con grado académico universitario;
- e) No ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los siguientes funcionarios: el presidente de la República, el vicepresidente de la República, el ministro de comunicaciones, infraestructura y vivienda, los viceministros de comunicaciones, infraestructura y vivienda, el ministro de finanzas públicas, los viceministros de finanzas públicas, de cualquier otro director de la SIVIAL o del superintendente de la SIVIAL;
- f) No tener participación accionaria, interés comercial o relación laboral con personas o entidades de naturaleza privada, relacionadas en forma directa con la construcción, mantenimiento, supervisión u operación de la Infraestructura Vial; y
- g) No ser integrante de un órgano de dirección de cualquier organización política o candidato a un puesto público de elección popular.

Artículo 20. Vacancia. El presidente de la República removerá de su cargo a un director de la SIVIAL en los siguientes casos:



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- a) Haber sido o ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso. En caso de procesamiento penal, quedará suspendido temporalmente para el ejercicio del cargo, hasta que finalice el proceso;
- b) Por padecer de incapacidad física o mental calificada, que lo imposibilite por más de un año para ejercer el cargo, o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción;
- c) Ser declarado en situación de insolvencia o quiebra;
- d) Por participar en asuntos de la SIVIAL en los cuales tenga algún conflicto de interés; y
- e) Actuar o proceder con manifiesta negligencia, deliberadamente, en exceso o defecto, de sus funciones establecidas en esta Ley.

En caso de renuncia, remoción o suspensión de un director de la SIVIAL, el presidente de la República nombrará al sustituto temporal, o definitivo para completar el período respectivo, de entre la terna de la cual se eligió el que deja vacante su cargo, o de una nueva terna en caso que los propuestos en la terna original no puedan ser designados.

Artículo 21. Responsabilidad. Los directores de la SIVIAL trabajarán a tiempo completo y con exclusividad para la SIVIAL, con excepción de las actividades docentes, siempre que haya compatibilidad en los horarios. Los miembros del directorio de la SIVIAL desempeñarán sus funciones con imparcialidad, independencia de criterio, objetividad, profesionalismo, transparencia y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley.

Artículo 22. Sesiones. El directorio de la SIVIAL determinará la periodicidad y el programa de sus sesiones, en las que deberán participar al menos dos de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple.

El directorio de la SIVIAL dejará constancia de todas sus reuniones, y deberá hacer públicas sus resoluciones en su portal de Internet, salvo la información que



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

deberá mantenerse en reserva o confidencialidad de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 23. Presidente de la SIVIAL. La Presidencia de la SIVIAL será desempeñada por uno de los directores, en forma rotativa por la antigüedad de su designación, por un período de tres (3) años. En caso de ausencia temporal la presidencia será ejercida por el director que tenga mayor antigüedad en el cargo.

El presidente de la SIVIAL será el encargado de convocar, presidir y conducir las sesiones del directorio y tendrá doble voto en las decisiones, en caso de empate.

Artículo 24. El Superintendente. El Superintendente es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia de Infraestructura Vial -SIVIAL, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que correspondan al directorio. El superintendente será nombrado por el directorio de la SIVIAL para un período de cinco (5) años, pudiendo ser nombrado para un periodo adicional por una única vez. El superintendente trabajará a tiempo completo y con exclusividad para la SIVIAL, con excepción de las actividades docentes, siempre que haya compatibilidad en los horarios.

Para el nombramiento del superintendente, el directorio realizará una convocatoria pública y la selección atenderá a razones fundadas en méritos de capacidad profesional, idoneidad y honradez, aplicando en lo conducente lo señalado en el artículo 19 de la presente ley.

En caso de ausencia o impedimento temporal del superintendente, el directorio designará para sustituirlo temporalmente en el cargo a uno de los intendentes de la SIVIAL.

El superintendente será removido por el directorio en los casos que se establecen en el artículo 20 de esta ley.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

En caso de renuncia o remoción del superintendente, el directorio nombrará al sustituto de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 25. Atribuciones. El superintendente de la SIVIAL ejercerá sus funciones con imparcialidad, independencia de criterio, objetividad, profesionalismo, transparencia y bajo su entera responsabilidad. El superintendente de la SIVIAL tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el buen funcionamiento y la gestión institucional de la SIVIAL;
- b) Proponer al directorio para su aprobación, las disposiciones normativas, el reglamento interno y otros reglamentos administrativos de la SIVIAL que sean necesarias, incluyendo las que regulan el régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones;
- c) Ejercer la representación legal de la SIVIAL, la cual podrá delegarla expresamente, otorgando los poderes necesarios previa autorización del directorio;
- d) Celebrar los contratos que sean necesarios para el funcionamiento de la SIVIAL;
- e) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la SIVIAL de conformidad con el reglamento interno;
- f) Proponer al directorio para su aprobación, las políticas y programas de integridad, transparencia, anticorrupción, rendición de cuentas y ética, así como dirigir su implementación a lo interno de la SIVIAL, además de aplicar mecanismos de rendición de cuentas;
- g) Proponer al directorio para su aprobación, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la SIVIAL, así como sus modificaciones;
- h) Someter al directorio para su aprobación, la ejecución y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la SIVIAL;
- i) Someter al directorio para su aprobación, la memoria anual de labores de la SIVIAL y el programa anual de trabajo;
- j) Celebrar los Contratos de Infraestructura Vial de los Proyectos que correspondan;



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- k) Cualquiera otra atribución que le delegue o solicite el directorio de la SIVIAL; y
- l) Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y otras leyes aplicables.

Artículo 26. Autoridad y jerarquía de los intendentes. Los intendentes son los funcionarios del mayor nivel jerárquico de las intendencias, las que funcionarán con criterios técnicos, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Previa no objeción del directorio, los intendentes serán nombrados y removidos por el superintendente. Para el nombramiento de los intendentes, se atenderá a razones fundadas en méritos profesionales, académicos, de capacidad, idoneidad y honradez.

Los intendentes le reportan directamente al superintendente, quien les podrá delegar la representación legal de la SIVIAL.

En caso de ausencia o impedimento temporal de un intendente, el superintendente, previa no objeción del directorio, designará para sustituirlo temporalmente en el cargo a una de las autoridades de la respectiva intendencia.

Artículo 27. Patrimonio. La SIVIAL integrará su patrimonio, administrará sus recursos y desarrollará sus funciones de acuerdo con lo estipulado en los artículos ciento veintiuno (121) y ciento treinta y cuatro (134) de la Constitución Política de Guatemala.

La SIVIAL tendrá presupuesto propio y fondos privativos. La formulación, aprobación, ejecución y liquidación de su presupuesto se regirán por la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Presupuesto y por lo dispuesto en esta Ley.

Su patrimonio se integrará por:



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- a) Los ingresos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para cada ejercicio fiscal;
- b) Las asignaciones específicas de los recursos provenientes de la aplicación de la tarifa única del Impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustibles derivados del Petróleo;
- c) Los saldos de caja y bancos al finalizar cada ejercicio fiscal;
- d) Los recursos provenientes de deuda pública de mediano y largo plazo;
- e) Las herencias, legados, donaciones, subvenciones, aportes o transferencias que reciba de cualquier persona o entidad pública o privada, nacional o extranjera;
- f) Los bienes adquiridos por cualquier título;
- g) Los intereses que generen sus recursos;
- h) Los activos que le sean transferidos a la SIVIAL al finalizar el plazo de los Contratos de Infraestructura Vial;
- i) Los montos derivados de multas y sanciones generadas por la aplicación de la Ley, el Reglamento o los Contratos de Infraestructura Vial;
- j) Los demás ingresos que pueda recibir legalmente por la prestación de servicios o aportaciones de terceros;
- k) Los pagos que realicen los Desarrolladores a la SIVIAL, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las Bases de Licitación y el Contrato de Infraestructura Vial, por la preparación y los beneficios derivados de la operación de los Proyectos con cobro de peaje que tengan suficiente capacidad de pago; y
- l) Cualquier otro tipo de ingreso generado por sus operaciones o por los contratos que celebre, o que por ley o reglamento se le asignen.

Artículo 28. Presupuesto de ingresos y egresos en cada ejercicio fiscal. La SIVIAL formulará anualmente su presupuesto de ingresos y egresos, atendiendo a su naturaleza autónoma, siguiendo lo establecido por la Ley Orgánica del Presupuesto. El presupuesto de ingresos se integrará por las fuentes financieras que correspondan, y sus egresos serán para el financiamiento de la planificación, adquisición del Derecho de Vía cuando corresponda, la construcción, mantenimiento, gestión, operación, supervisión de la Infraestructura Vial y el



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

funcionamiento de la SIVIAL.

Artículo 29. Fondo para estudios. La SIVIAL dispondrá de un fondo específico denominado Fondo Vial para el Estudio y Preparación de los Proyectos, el cual se utilizará exclusivamente para la elaboración de estudios y la preparación de Proyectos regulados por esta Ley. Este fondo se capitalizará con los recursos que le sean asignados, los rendimientos que generen los recursos financieros que lo integran, las transferencias que cualquier persona, dependencia pública o ente privado realice a su favor, donaciones o cualesquiera otro que le autoricen las disposiciones aplicables.

El Reglamento definirá los procedimientos a que se sujetará su disposición.

Artículo 30. Fondo para desarrollo de Proyectos en el área rural. La SIVIAL dispondrá de un fondo específico denominado Fondo Vial Para el Desarrollo de Proyectos en el Área Rural, el cual se utilizará para el desarrollo de Proyectos en el diez por ciento (10%) de los municipios del país con menor índice de desarrollo de Guatemala.

Este fondo se capitalizará con una porción de los recursos que le sean asignados a la SIVIAL, los rendimientos que generen los recursos financieros que lo integran, las transferencias que cualquier dependencia pública o ente privado realice a su favor, donaciones o cualesquiera otro que le autoricen las disposiciones aplicables.

Los municipios con menor índice de desarrollo plantearán la necesidad de realizar un Proyecto a la SIVIAL, quien los evaluará y seleccionará para su ejecución, previa firma del convenio correspondiente, de acuerdo a una metodología que considere, entre otros su viabilidad, así como el impacto y beneficio que generará. El Reglamento definirá los procedimientos a que se sujetará esta disposición, incluyendo la metodología para la definición del índice de desarrollo de los municipios.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 31. Fondo para Emergencias. La SIVIAL dispondrá de un fondo específico denominado Fondo Vial Para Emergencias, el cual se utilizará exclusivamente para ejecutar para atender Emergencias de la Infraestructura Vial. Este fondo se capitalizará con los recursos que le sean asignados, los rendimientos que generen los recursos financieros que lo integran, las transferencias que cualquier dependencia pública o ente privado realice a su favor, donaciones o cualesquiera otro que le autoricen las disposiciones aplicables. El Reglamento definirá los procedimientos a que se sujetará su disposición.

Artículo 32. Auditorías. En adición al control y auditoría efectuados por la Contraloría General de Cuentas, la SIVIAL contratará anualmente una auditoría externa para la revisión de los procesos, la ejecución financiera y los resultados operativos, con cargo a su presupuesto. El resultado de dicha auditoría será presentado al directorio, a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República. El informe constituirá información pública de oficio de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y se publicará en el sitio de Internet de la SIVIAL.

Artículo 33. Ejecución del presupuesto. En la ejecución de su presupuesto, la SIVIAL seguirá lo estipulado en la Ley Orgánica del Presupuesto, observando lo dispuesto en materia de proyectos de inversión pública. Por su autonomía, queda facultada para desarrollar los procedimientos administrativos y financieros que requiera para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 34. Cobro por servicios. En el desarrollo de sus funciones, cuando corresponda, la SIVIAL podrá establecer mecanismos de cobro por servicios, para lo cual anualmente informará el pliego de costos por dichos servicios.

Artículo 35. Portal de información de la SIVIAL. La SIVIAL publicará en su portal de internet y mantendrá actualizada la información correspondiente para que los interesados tengan acceso a la información más importante relacionada con la Infraestructura Vial y de las leyes aplicables.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El Reglamento definirá el contenido mínimo de información que deberá ser publicada en el portal de internet de la SIVIAL, así como la periodicidad de actualización de la misma.

CAPÍTULO V

CONSEJO ASESOR DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 36. Consejo Asesor de Infraestructura vial. Se crea el Consejo asesor de infraestructura vial como una instancia de consulta del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y de la Autoridad Vial en relación con la Infraestructura Vial, cuya sede será en las oficinas de la SIVIAL.

Las siguientes organizaciones e instituciones designarán a un representante que ejercerá el cargo *ad honorem*:

- a) Presidencia de la República;
- b) Ministerio de Finanzas Públicas;
- c) Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia;
- d) Universidad de San Carlos de Guatemala;
- e) Consejo de la Enseñanza Privada Superior;
- f) Colegio de Ingenieros de Guatemala;
- g) Asociación de Periodistas de Guatemala;
- h) Instituto de Fomento Municipal;
- i) Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco;
- j) De las confederaciones de cooperativas legalmente establecidas en el país;
- k) Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras;
- l) Instituto Guatemalteco de Turismo; y
- m) Asociación Bancaria de Guatemala.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

En caso que otra organización desee participar en el Consejo Asesor de Infraestructura Vial, deberá presentar su solicitud ante dicho Consejo, quien resolverá sobre su integración con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Cualquier otra decisión del Consejo Asesor de Infraestructura Vial será tomada por mayoría simple de los miembros que lo integren y asistan a la sesión correspondiente.

El Consejo Asesor de Infraestructura Vial determinará la periodicidad y el programa de sus sesiones, las que serán convocadas por su presidente y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

La presidencia del Consejo Asesor de Infraestructura Vial será rotatoria, por lo que, en el mes de enero de cada año, los miembros del Consejo elegirán entre ellos a quien se desempeñará como presidente durante ese año, pudiendo ser reelectos.

El Consejo Asesor de Infraestructura Vial contará con un secretario técnico que será designado por el propio Consejo con cargo al presupuesto de la SIVIAL.

Artículo 37. Calidades de los miembros. Los miembros del Consejo asesor de infraestructura vial deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) No ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente de la República, del vicepresidente de la República, del ministro de comunicaciones, infraestructura y vivienda, de los viceministros de comunicaciones, infraestructura y vivienda, del ministro de finanzas públicas, de los viceministros de finanzas públicas, de cualquier director de la SIVIAL, del superintendente de la SIVIAL, así como de cualquier intendente de la SIVIAL.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- e) No ser integrante de un órgano de dirección de cualquier organización política, o candidato a un puesto público de elección popular.

Artículo 38. Funciones. El Consejo asesor de infraestructura vial tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer políticas para el desarrollo y mantenimiento de la Infraestructura Vial;
- b) Proponer acciones que fortalezcan la transparencia y la rendición de cuentas en los procesos de ejecución de los Proyectos;
- c) Emitir su opinión en relación con el Plan y sus actualizaciones, respecto de las consultas realizadas por la Autoridad Vial en asuntos relacionados con la Infraestructura Vial, así como sobre la evaluación que lleve a cabo respecto de la transparencia en los procesos de licitación y contratación de los Proyectos;
- d) Constituir un observatorio de seguridad vial que recomiende estrategias y acciones para prevenir accidentes de tránsito en la Infraestructura Vial.

TÍTULO II
PLANIFICACIÓN
CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 39. Clasificación de la red vial. La Infraestructura Vial se clasifica funcionalmente en Red Vial Primaria y Red Vial Complementaria. Una vía que forme parte de la Red Vial Complementaria podrá integrarse a la Red Vial Primaria cuando cumpla los requisitos establecidos en la Ley que caracterizan a esta última.

A partir de la clasificación principal de la Red Vial Primaria, la SIVIAL deberá, realizar sub clasificaciones en otros grupos o categorías atendiendo a la intensidad del uso, su carácter estratégico, características, calidad y función. Por



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

razones técnicas, una vía podrá pasar de una clasificación o sub clasificación a otra, previa resolución fundada de la SIVIAL.

Artículo 40. Autoridades viales. La SIVIAL y los municipios, en su circunscripción territorial, tendrán competencia para la planificación, gestión, adquisición del Derecho de Vía, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, y para contratar la construcción, mantenimiento y operación de la Infraestructura Vial a su cargo.

La SIVIAL y las municipalidades podrán colaborar en el desarrollo de Infraestructura Vial de mutuo interés, a iniciativa de cualquiera de ellas, para promover el desarrollo de Proyectos que impacten en el desarrollo social y económico.

CAPITULO II
PROCESO DE PLANIFICACIÓN

Artículo 41. Plan Nacional de Infraestructura Vial. El Plan tendrá una proyección de treinta (30) años, y deberá ser actualizado cada cinco (5) años o antes si así lo determina el directorio.

El Plan tendrá carácter vinculante para la ejecución de los Proyectos de Infraestructura Vial, y priorizará su desarrollo, especificando aquellos respecto de los cuales se llevarán a cabo los estudios previos correspondientes, y de acuerdo al resultado de los mismos, seleccionar los que se licitarán obligatoriamente en los próximos tres (3) años, con base en una metodología multi-criterio que deberá considerar, entre otros, su viabilidad, el impacto y beneficio económico y social que generan.

Excepcionalmente, y por causa justificada debidamente fundada, se podrán ejecutar Proyectos no previstos en el Plan, para lo cual el directorio de la SIVIAL deberá acordarlo por unanimidad, y los consejos municipales, en su caso, deberán resolverlo con mayoría calificada.



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

Artículo 42. Planificación. Para efectos de la integración del Plan, los municipios deberán remitir los programas de la Red Vial Complementaria que hayan elaborado con al menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha prevista para que la SIVIAL publique el Plan o sus actualizaciones. La SIVIAL, con los programas de la Red Vial Primaria y la Red Vial Complementaria conformará el Plan, mismo que publicará en el Diario Oficial y en el portal de internet de la SIVIAL.

Artículo 43. Obras complementarias. La planificación de la Infraestructura Vial podrá incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los Usuarios.

Artículo 44. Convenios y contratos. Los municipios podrán celebrar convenios entre sí o con la SIVIAL, para acordar la mejor forma de mantener la Infraestructura Vial en condiciones de operación conforme a la normativa aplicable.

Los municipios podrán contratar a la SIVIAL para el desarrollo de Proyectos, para lo cual el contrato o convenio que se suscriba definirá los términos, condiciones y las obligaciones entre las partes.

Artículo 45. Estudios previos. Previo a la licitación de un Proyecto, como parte de la planificación, se requiere la elaboración de los estudios que acrediten su viabilidad y conveniencia, los que podrán ser realizados por la SIVIAL o por una entidad especializada.

Los estudios y el contenido mínimo de ellos se determinará en el Reglamento.

Artículo 46. Evaluación del Proyecto. Con base en los estudios previos señalados en el artículo inmediato anterior, la Autoridad Vial resolverá, confirmando o rectificando la pertinencia y prioridad de llevar a cabo el Proyecto, o parte de éste, y establecerá:



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- a) La descripción del Proyecto a ejecutarse, y las principales obligaciones de la Autoridad Vial y del Desarrollador;
- b) La modalidad de contratación, que podrá incluir uno o varios de los siguientes conceptos: el diseño, la construcción, la obtención del Derecho de Vial, el financiamiento, el mantenimiento y la operación de la Infraestructura Vial;
- c) El plazo para la ejecución del Proyecto;
- d) La forma en que se remunerará y las demás contraprestaciones, si las hubiere a favor del Desarrollador, y en su caso, el presupuesto requerido para el Proyecto;

El Reglamento definirá los mecanismos de articulación de los Proyectos con el sistema nacional de inversión pública.

Artículo 47. Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas. La Autoridad Vial, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y demás disposiciones aplicables, deberá estructurar, coordinar y dirigir los procesos de consulta con los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados, a través de sus instituciones representativas acreditadas, cuando se determine que existe una afectación directa por el desarrollo de algún Proyecto.

Por ser de utilidad y necesidad pública la Infraestructura Vial, todas las entidades del Estado deberán colaborar en todo lo que corresponda para el desarrollo del proceso de consulta.

Artículo 48. Régimen de adquisiciones y contrataciones. La contratación relacionada con los estudios, desarrollo, construcción, mantenimiento, gestión, operación y supervisión de la Infraestructura Vial se regulará por la presente Ley y su Reglamento.

En los procesos de contratación que se realicen con recursos de préstamos externos provenientes de operaciones de crédito público o donaciones a favor del



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Estado, sus dependencias, instituciones o municipalidades relacionadas con la Infraestructura Vial, se aplicarán las políticas y los procedimientos establecidos por los entes financieros o donantes considerándose estas disposiciones como norma especial. Se deberán aplicar de forma complementaria, las disposiciones contenidas en la presente Ley, siempre que estas no afecten o contradigan las políticas y procedimientos de contratación establecidos por los entes financieros o donantes. Si dichos entes financieros o donantes no tienen regulación establecida para tal fin, se aplicará lo establecido en la presente Ley.

En todas las contrataciones que se realicen con recursos de préstamos externos provenientes de operaciones de crédito público, se deberá cumplir con un proceso de concurso competitivo, bajo responsabilidad de la Autoridad Vial. En todos los casos, deberá utilizarse el sistema GUATECOMPRAS.

TITULO III
LICITACIÓN COMPETITIVA
CAPITULO I
BASES DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Artículo 49. Procedimientos competitivos. Los procedimientos de licitación y adjudicación de los Contratos de Infraestructura Vial regulados por esta Ley serán públicos, competitivos, transparentes y sujetos a rendición de cuentas por parte de la Autoridad Vial y los Desarrolladores. Los interesados en participar deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en las Bases de Licitación, las que establecerán los términos para que se presenten ofertas comparables, cuya evaluación sea objetiva e imparcial.

Salvo los casos previstos expresamente por esta Ley, la Autoridad Vial no podrá adjudicar un Contrato de Infraestructura Vial regulado por la misma, sin que medie el procedimiento de licitación respectivo.

Artículo 50. Precalificación. La Autoridad Vial deberá establecer un proceso previo de precalificación de Licitantes, en el caso de Proyectos complejos, en que



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

se necesite asegurar la participación de empresas idóneas y de reconocida experiencia. Las bases de precalificación establecerán los documentos con los que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica, financiera y administrativa que serán acordes con la magnitud y complejidad del Proyecto, conforme a los requisitos que señale el Reglamento.

Los procesos de precalificación se realizarán utilizando el mismo procedimiento de evaluación que para una licitación, en lo que fuere aplicable. Los resultados deberán ser aprobados por la Autoridad Vial mediante resolución fundada y en contra de ésta, podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos que establece esta Ley.

Artículo 51. Convocatoria. Los procedimientos de contratación de los Proyectos darán inicio con una convocatoria pública promocionada debidamente, que podrá ser de carácter internacional, la que deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes:

- a) La designación de la Autoridad Vial convocante, y la indicación de tratarse de una licitación y un Proyecto regidos por la presente Ley;
- b) La descripción general del Proyecto;
- c) Las fechas previstas para la licitación, los plazos y fechas estimados para el inicio de la ejecución de las obras y la prestación de los servicios relativos al Proyecto de que se trate;
- d) Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las Bases de Licitación;
- e) En su caso, los datos correspondientes al proceso de precalificación que se lleve a cabo.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de GUATECOMPRAS y del Diario Oficial; y en otro de mayor circulación, así como en cualquier otro medio digital.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 52. Contenido mínimo de las bases de licitación. Las Bases de Licitación serán preparadas por la Autoridad Vial, y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) La descripción general y los objetivos del Proyecto;
- b) La forma en que los participantes acreditarán su experiencia, capacidad legal, técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del Proyecto;
- c) La ubicación y área requerida para la ejecución del Proyecto, así como el responsable de adquirir el Derecho de Vía;
- d) Las condiciones económicas y financieras de la contratación y la forma de cómo el Desarrollador será retribuido;
- e) La indicación de los requisitos fundamentales para la participación del Licitante, y demás requisitos que debe contener la oferta;
- f) La declaración jurada del Licitante de que no es deudor moroso del Estado, de sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, municipios, y empresas públicas estatales o municipales;
- g) La indicación de que el Licitante deberá presentar dos plicas separadas, una con su oferta técnica y la otra con su oferta económica, de conformidad con los requerimientos establecidos en las Bases de Licitación;
- h) La forma en que se podrán hacer aclaraciones, así como la fecha, hora y lugar de la presentación de las ofertas, de la apertura de éstas, de la comunicación de la adjudicación y de la firma del Contrato de Infraestructura Vial. Para la recepción de ofertas, deberá mediar un plazo de por lo menos sesenta días (60) calendario, contados a partir de la fecha de publicación de las Bases de Licitación en GUATECOMPRAS.
- i) Los criterios objetivos y la metodología para la evaluación de las ofertas;
- j) El proyecto de Contrato de Infraestructura Vial, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la asignación de los riesgos del Proyecto;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- k) El plazo del Contrato de Infraestructura Vial y, las fechas a que deberá sujetarse la ejecución de la construcción del Proyecto, y en su caso, la operación del mismo;
- l) Las garantías y seguros que los participantes deban otorgar para participar en la licitación, y para cada etapa del Contrato de Infraestructura Vial;
- m) La obligación del Adjudicatario, cuando corresponda, de constituir la sociedad mercantil de giro exclusivo, quien firmará el Contrato de Infraestructura Vial con la Autoridad Vial.

Las Bases de Licitación y el proyecto de Contrato de Infraestructura Vial se publicarán en GUATECOMPRAS y en el portal de internet de la Autoridad Vial. En todos los casos el acceso al contenido de los documentos será gratuito.

Artículo 53. Consultas y aclaraciones. Las licitaciones tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la Autoridad Vial las contestará por escrito. Sólo lo establecido en las Bases de Licitación será vinculante a las partes, por lo que cuando la respuesta a una consulta o aclaración, las modifique, será necesario que la Autoridad Vial emita la respectiva adenda a las Bases de Licitación.

A partir de la publicación de cualquier adenda o modificación, los interesados deberán contar con un plazo no menor de diez (10) días para presentar sus ofertas.

Artículo 54. Comisión de evaluación. Para la evaluación de las ofertas técnicas y económicas, la Autoridad Vial nombrará una comisión de evaluación, que se integrará por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes. La comisión de evaluación podrá asistirse de consultores especializados.

No podrán ser miembros de la comisión de evaluación, quienes:

- a) Tengan conflicto de interés con los Licitantes;
- b) Tengan interés directo o indirecto en el Proyecto, o sus parientes dentro de los grados de ley;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- c) Sean parientes dentro de los grados de ley, de algún funcionario de la Autoridad Vial.

Artículo 55. Prohibición de participar. No podrán participar en las licitaciones, ni ser Desarrolladores de un Contrato de Infraestructura Vial o formar parte del capital social de la sociedad mercantil de propósito específico, o ser subcontratista, las personas individuales o jurídicas siguientes:

- a) Quien esté privado, por sentencia firme, del ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Las entidades cuyos representantes legales, directivos o gerentes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración pública, contra la fe pública, defraudación tributaria, contrabando, defraudación aduanera o delitos tipificados en las convenciones internacionales de las que Guatemala sea signataria;
- c) Los dignatarios de la Nación, funcionarios públicos, empleados públicos o las autoridades de cualquier entidad del Estado, así como su cónyuge y parientes dentro de los grados de parentesco de acuerdo con la ley. Esta prohibición aplicará durante el ejercicio del cargo;
- d) Quienes hayan intervenido en los procedimientos de contratación, particularmente la emisión de dictámenes, determinación de características técnicas y valores referenciales, elaboración de bases de licitación, selección y evaluación de ofertas, adjudicación, aprobación, suscripción de Contratos de Infraestructura Vial y autorización de pagos. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes dentro de los grados de ley;
- e) Quienes hayan financiado organizaciones políticas o campaña electoral en el proceso electoral inmediato anterior al periodo presidencial o legislatura en curso, y que el monto del aporte realizado sea superior a treinta mil Quetzales (Q.30,000.00) anuales, mismos que se actualizarán anualmente;
- f) Aquellas personas que, por causas imputables a ellas mismas, se les hubiere dado por terminado un Contrato de Infraestructura Vial por incumplimiento en más de una ocasión, dentro de un período de cinco (5) años calendario contado a partir de la primera terminación. El referido



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- impedimento prevalecerá durante cinco (5) años calendario a partir de la fecha de la terminación del segundo Contrato de Infraestructura Vial;
- g) Las que se encuentren en situación de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones con cualquier entidad del Estado imputables a ellas mismas;
 - h) Aquellas a las cuales se les declare en estado de quiebra o, en su caso sujetas a concurso mercantil;
 - i) Las que contraten obras o servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al contratista, a su vez, son recibidas por funcionarios o servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación; y
 - j) Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la ley.

Artículo 56. Registro de documentación. La Autoridad Vial creará el registro de documentación dentro del cual, las personas individuales o jurídicas que deseen participar en una o más licitaciones, podrán entregar los documentos que en forma reiterada se utilicen en los procedimientos de licitación de los Contratos de Infraestructura Vial regulados por esta Ley, tales como escrituras constitutivas, mandatos, nombramientos, estados financieros, contratos o constancias que acrediten experiencia, entre otros, con el objeto de que dichos documentos puedan ser utilizados en diversas licitaciones, exhibiendo la constancia de que los mismos obran en los archivos de la Autoridad Vial y la declaración jurada que la información contenida en los mismos no ha sido modificada.

Artículo 57. Presentación de ofertas. Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta, y en ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un Licitante. Si se determina la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que del mismo acto se deriven.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Las ofertas que se presenten son en firme y obligan a quien las hace. Las ofertas serán recibidas en un acto público por la comisión de evaluación, y una vez presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los Licitantes. Se abrirán las plicas de las ofertas técnicas de todos los Licitantes, dejando cerradas las ofertas económicas, las que deberán estar bajo la custodia de la comisión de evaluación a través de los mecanismos que consideren más seguros.

Para la presentación de las ofertas, la Autoridad Vial deberá invitar a los medios de comunicación social a presenciar el acto de apertura de ofertas, a efecto de promover la transparencia de la licitación y publicará las actas y la grabación de audio y video íntegras del acto, en el portal de internet de la Autoridad Vial y GUATECOMPRAS, de manera inmediata.

Los nombres de los oferentes y los términos de cada oferta recibida deberán publicarse en GUATECOMPRAS, dentro de los dos (2) días posteriores a la fecha en la que se haya llevado a cabo el acto de recepción de ofertas y apertura de plicas.

Artículo 58. Calificación de la oferta. La comisión de evaluación abrirá y calificará las ofertas técnicas para determinar cuáles cumplen con los requerimientos y especificaciones establecidas en las Bases de Licitación.

Las ofertas técnicas que incumplan lo requerido serán rechazadas, debiendo dejarse constancia en el acta correspondiente.

Una vez seleccionadas las ofertas técnicas que cumplen con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, se procederá a la apertura de las plicas que contienen las ofertas económicas correspondientes.

Excepcionalmente, cuando por las características del Proyecto resulte conveniente, en las Bases de Licitación se podrá establecer el procedimiento de abrir prime las ofertas económicas y evaluar sólo la oferta técnica que



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

corresponda a la mejor oferta económica, y en caso de ser aceptada, adjudicar a ese Licitante el Contrato de Infraestructura Vial.

Artículo 59. Licitación desierta. La Autoridad Vial declarará desierta la licitación, cuando ningún interesado haya participado en ella, y cuando las ofertas no cumplan con los requisitos solicitados en las Bases de Licitación. En ambos casos, la Autoridad Vial deberá revisar los supuestos del Proyecto y de las Bases de Licitación, y con ello determinar si es necesario hacer modificaciones para licitarlo nuevamente.

Artículo 60. Dictamen de adjudicación. La comisión de evaluación emitirá un dictamen en los plazos, términos y condiciones establecidos en las Bases de Licitación, de conformidad con el sistema objetivo que la Autoridad Vial haya aprobado que maximice el uso de los recursos públicos y la calidad de la Infraestructura Vial.

En el dictamen de evaluación y adjudicación, la comisión de evaluación incluirá una calificación de los Licitantes que clasifiquen sucesivamente, el análisis efectuado a cada una de las ofertas recibidas y del cumplimiento de los criterios de evaluación. El dictamen de evaluación y adjudicación deberá ser publicado en GUATECOMPRAS y en el portal de internet de la Autoridad Vial.

En el caso que el Desarrollador, no suscriba el Contrato de Infraestructura Vial, la contratación podrá llevarse a cabo con el subsiguiente clasificado en su orden, siempre que la oferta presentada sea aceptable para la Autoridad Vial.

Artículo 61. Inconformidad. Durante el proceso de licitación, las personas inconformes por cualquier acto que contravenga los procedimientos regulados en la presente Ley o las Bases de Licitación, pueden presentar sus inconformidades a través de GUATECOMPRAS.

Las inconformidades relacionadas con la adjudicación del Contrato de Infraestructura Vial, pueden presentarse únicamente dentro del plazo de cinco (5)



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

días calendario, posteriores a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS.

La comisión de evaluación que reciba una inconformidad, debe responderla a través de GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de su presentación; a menos que el órgano superior de la Autoridad Vial hubiera adjudicado el Contrato de Infraestructura Vial, en cuyo caso la Autoridad Vial será la encargada de responder la inconformidad.

A consecuencia del planteamiento de una inconformidad, la comisión evaluadora podrá modificar su decisión, únicamente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, remitiéndola a la Autoridad Vial. Contra esta decisión por ser un acto definitivo, no cabrá recurso alguno.

Contra la resolución definitiva emitida por la Autoridad Vial, podrá interponerse, en la fase respectiva, una inconformidad. El Reglamento regulará lo correspondiente a esta materia.

Artículo 62. Aprobación de la adjudicación. Publicado en GUATECOMPRAS el dictamen de evaluación y adjudicación, y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la comisión de evaluación remitirá el expediente a la autoridad superior de la Autoridad Vial, dentro de los tres (3) días siguientes. La autoridad superior de la Autoridad Vial aprobará o improbará el dictamen de la comisión de evaluación, dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la recepción del expediente. En el caso de aprobación del dictamen, el Contrato de Infraestructura Vial será adjudicado por la Autoridad Vial conforme la propuesta contenida en el dictamen de la comisión de evaluación.

En caso que el dictamen se impruebe, con exposición razonada, la autoridad superior de la Autoridad Vial remitirá el expediente a la comisión de evaluación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que hubiera tenido lugar la improbación del dictamen de la comisión de evaluación, para que lo revise dentro



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

del plazo que se le haya fijado para el efecto, el cual no será mayor de diez (10) días, con base en las observaciones realizadas.

La comisión de evaluación revisará lo actuado, considerando las observaciones emitidas, debiendo remitir dentro del plazo referido en el párrafo anterior, un nuevo dictamen.

En su caso, la autoridad superior de la Autoridad Vial podrá adjudicar el Contrato de Infraestructura Vial en los términos del nuevo dictamen emitido por la comisión de evaluación, u ordenar el archivo del expediente de ese procedimiento y la convocatoria a una nueva licitación conforme lo establecido en la presente Ley.

En cualquier caso, la resolución que dicte la Autoridad Vial deberá ser notificada a todos los Licitantes y publicada en el portal de internet de la Autoridad Vial y en GUATECOMPRAS dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 63. Prescindir de la licitación. La Autoridad Vial, puede, por intermedio de su autoridad superior, prescindir de la licitación de un Proyecto en cualquier fase en que ésta se encuentre, previo a la suscripción del Contrato de Infraestructura Vial respectivo, en los siguientes casos:

- a) Por caso fortuito o fuerza mayor;
- b) Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones consideradas en los estudios para el desarrollo del Proyecto;
- c) Cuando se extinga la necesidad de ejecutar el Proyecto objeto de la licitación; o
- d) Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento de licitación, pudieren ocasionar un daño o perjuicio al Estado.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Salvo por lo estipulado en el literal a) y c) de este artículo, la Autoridad Vial cubrirá a los Licitantes los gastos no recuperables debidamente comprobados que en su caso procedan.

TÍTULO IV
PROPUESTAS NO SOLICITADAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Inicio de propuestas no solicitadas. Cualquier persona interesada en proponer la realización de un Proyecto, podrá presentar su propuesta y solicitar por escrito a la Autoridad Vial una manifestación de interés en relación con el Proyecto propuesto, manifestación que en su caso deberá ser emitida dentro de los treinta días (30) siguientes a que la Autoridad Vial hubiera recibido la solicitud correspondiente, expresando si existe o no interés en llevarlo a cabo.

En los términos que señale la Autoridad Vial podrá invitar directamente a personas individuales o jurídicas especializadas para que formulen una propuesta sobre un Proyecto específico; o bien podrá publicar en su portal de internet las características de los Proyectos que estaría dispuesta a recibir como Propuestas No Solicitadas, señalando en el aviso correspondiente, por lo menos lo siguiente:

- a) La necesidad que se quiere atender;
- b) La descripción de la Infraestructura Vial materia de la Propuesta No Solicitada;
- c) La información disponible y la forma de acceder a ella;
- d) El mecanismo para lograr eficiencia en la preparación de las Propuestas No Solicitadas, sobre la base que la competencia por el Proyecto se dará, en su caso, durante el procedimiento de licitación del mismo.

Artículo 65. Requisitos. Las solicitudes para llevar a cabo Propuestas No Solicitadas deberán cumplir únicamente los requisitos siguientes:



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- a) Deberán incluir los estudios que señale el Reglamento y la garantía de sostenimiento de la propuesta por un monto equivalente al tres por ciento (3%) del monto estimado en dichos estudios del valor de la inversión requerida para la ejecución del Proyecto, misma que estará vigente hasta el momento que se resuelva la Propuesta No Solicitada conforme a lo señalado en el artículo sesenta y ocho (68) de la presente Ley y no se haya incurrido en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo sesenta y nueve (69) siguiente;
- b) La indicación de si el Proyecto requiere de recursos públicos o el otorgamiento de garantías por parte del Estado y de ser así, el plazo estimado y el monto correspondiente;
- c) Acreditarán que el Proyecto se encuentra en los supuestos señalados en el aviso a que se refiere el artículo anterior, cuando este último haya sido publicado o que fue solicitado directamente, o es a iniciativa del promotor, en su caso;
- d) No se trate de Propuestas No Solicitadas previamente presentadas y ya resueltas; y,
- e) Presentar una declaración jurada en la que el Promotor se obliga a que en el caso que la Propuesta No Solicitada sea declarada procedente, o que los estudios presentados y la titularidad de la referida propuesta vayan a ser adquiridos por la Autoridad Vial, el Proponente otorgará sin limitación alguna, toda la información relativa al Proyecto, y cederá los derechos y las autorizaciones correspondientes en materia de derechos de autor y propiedad industrial, o cualquier otro derecho sobre el mismo.

Si la Propuesta No Solicitada no cumple con alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, la Autoridad Vial podrá requerir al Promotor por una sola vez, para que, en un plazo razonable, sea subsanada la deficiencia de que se trate. En caso que el Promotor no atienda en tiempo y forma el requerimiento correspondiente, la Propuesta No Solicitada será desestimada y devuelta al Promotor, la cual no podrá ser presentada nuevamente.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 66. Registro de Propuestas No Solicitadas. La SIVIAL llevará un registro de Propuestas No Solicitadas, para lo cual los municipios que reciban estas solicitudes deberán informar a la SIVIAL de su recepción, así como el trámite de las mismas de conformidad con lo que para el efecto establezca el Reglamento.

Artículo 67. Periodo para el análisis. La Autoridad Vial contará, para el análisis y evaluación de la Propuesta No Solicitada, con un plazo de tres (3) meses, el cual podrá prorrogarse por causa justificada hasta por un plazo máximo de dos (2) años a efecto de que obtenga los recursos que le permitan evaluar la propuesta en los términos previstos en la Ley.

La Autoridad Vial podrá contratar con terceros, la evaluación de los análisis que sustenten la Propuesta No Solicitada o la realización de estudios complementarios que se requieran para llevar a cabo la licitación del Proyecto.

Durante el periodo de análisis de las Propuestas No Solicitadas, la Autoridad Vial podrá requerir por escrito al Promotor aclaraciones o información adicional, o realizar estudios o análisis complementarios.

Artículo 68. Resolución de la Propuesta No Solicitada. Transcurrido el plazo para la evaluación de la Propuesta No Solicitada, la Autoridad Vial deberá resolver sobre:

- a) La procedencia o no de llevar a cabo el Proyecto y continuar con los procedimientos que establece la presente Ley; y
- b) Si se adquieren o no los estudios presentados y la titularidad de la Propuesta No Solicitada, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante el reembolso de los costos incurridos;

La decisión se notificará al Promotor y se publicará en el portal de internet de la Autoridad Vial dentro de los veinte días (20) siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Cuando se hayan presentado dos o más Propuestas No Solicitadas para la atención de una misma necesidad se resolverá de manera fundada y motivada, en favor de la que represente mayores beneficios esperados para el Estado y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

Artículo 69. Propuesta procedente. Si la Propuesta No Solicitada es considerada procedente se deberá entregar al Promotor del Proyecto un certificado en el que se indicará el monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el caso de que el Promotor no resulte ganador o no participe en el procedimiento de licitación. Este reembolso será con cargo al Adjudicatario del Proyecto, en los términos que se indiquen en las Bases de Licitación respectivas.

Contra la entrega del certificado señalado en el párrafo anterior, todos los derechos relativos a los estudios presentados y la Propuesta No Solicitada serán cedidos a la Autoridad Vial.

El Promotor que presentó la Propuesta No Solicitada, con base en la cual se realiza la licitación de conformidad con la presente Ley, tendrá un reconocimiento adicional en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las Bases de Licitación y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento (10%) en relación con los criterios establecidos para adjudicar el Contrato de Infraestructura Vial.

En caso que se declare desierto el procedimiento de licitación y que la Autoridad Vial decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a devolver al Promotor los estudios que éste haya presentado y la garantía correspondiente.

Si el procedimiento de licitación no se realiza por causa imputable al Promotor, éste perderá en favor de la Autoridad Vial, todos sus derechos sobre los estudios presentados y se hará efectiva la garantía de sostenimiento de la Propuesta No Solicitada correspondiente.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 70. Justificación de los gastos incurridos. En el caso que el Promotor vaya a recibir el pago por la adquisición de los estudios relativos a la Propuesta No Solicitada y la titularidad de la misma, deberá justificar los gastos realizados y su monto. La Autoridad Vial valorará los estudios conforme a precios de mercado, y resolverá sobre el valor y el plazo en que lo reembolsará, el cual no podrá exceder de ciento veinte (120) días.

TÍTULO V
ADQUISICIÓN DE BIENES PARA LA INFRAESTRUCTURA VIAL
CAPÍTULO I
DEL DERECHO DE VÍA

Artículo 71. Dimensiones del Derecho de Vía. La Superintendencia de Infraestructura Vial –SIVIAL- reglamentará las dimensiones del Derecho de Vía de acuerdo con la clasificación y sub clasificaciones de la Infraestructura Vial que emita.

Artículo 72. Facultad exclusiva de otorgar autorizaciones para el uso del derecho de vía. Se prohíbe, dentro del Derecho de Vía, la construcción o apertura de accesos a las propiedades aledañas a la Infraestructura Vial, sin la Autorización de la Autoridad Vial.

La Autoridad Vial es la única competente para expedir Autorizaciones en relación con el uso o apertura de accesos a la Infraestructura Vial y para el uso del Derecho de Vía. La Autoridad Vial, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento, podrá ordenar la demolición, retiro o clausura de instalaciones, obras, construcciones o equipos que se hayan instalado dentro del Derecho de Vía sin autorización, con cargo al infractor o a la autoridad que lo hubiera autorizado.

Artículo 73. Responsabilidad de los colindantes. El dueño o poseedor del predio colindante con el Derecho de Vía, será responsable por los derrumbes o cualquier daño provocado a la Infraestructura Vial por su culpa o negligencia comprobada.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Los propietarios o poseedores de los terrenos colindantes al Derecho de Vía que realicen actividades que pongan en riesgo a los Usuarios, sus bienes o a la Infraestructura Vial, están obligados a su costa, a realizar cualquier actividad que tienda a evitar cualquier daño a la misma y a cubrir los daños y perjuicios que se causen.

CAPÍTULO II
DE LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE VÍA

Artículo 74. Responsabilidad de la adquisición. La responsabilidad de la adquisición temporal o definitiva de bienes inmuebles para el Derecho de Vía podrá recaer en la Autoridad Vial o en el Desarrollador, según se establezca en las Bases de Licitación y en el Contrato de Infraestructura Vial respectivo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Para el establecimiento del Derecho de Vía, la Autoridad Vial o el Desarrollador del Proyecto podrán adquirir derechos posesorios, litigiosos, sucesorios o cualquier otro derecho, de cualquier persona que sea titular del uso o disposición de bienes inmuebles que se requieran para desarrollar el Proyecto.

Artículo 75. Requisitos de los avalúos. Los avalúos de bienes inmuebles necesarios para la adquisición del Derecho de Vía se deberán realizar por un perito valuator u otras instituciones autorizadas por la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas. Los avalúos, podrán considerar además del valor de mercado, lo siguiente:

- a) La previsión de que la construcción de la Infraestructura Vial a desarrollar generará una plusvalía futura de los inmuebles de que se trate;
- b) La existencia de características en los inmuebles por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnica y económicamente idóneos para el desarrollo de la construcción de la Infraestructura Vial;
- c) La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, y



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- d) Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

La aplicación de los factores citados en el presente artículo, así como la vigencia de los avalúos estarán previstos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 76. Declaración de utilidad colectiva, beneficio social o interés público. Se requerirá la existencia de la utilidad colectiva, beneficio social o interés público para la adquisición del Derecho de Vía para un Proyecto en particular, lo cual deberá ser declarado únicamente por la SIVIAL. La declaratoria deberá ser fundamentada en la viabilidad técnica del Proyecto, y contendrá la identificación mediante precisión georreferenciada de la superficie afectada de los bienes inmuebles o la porción de los mismos que serán objeto de la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, y por consiguiente en ningún caso se podrá extender a otros bienes inmuebles.

La declaratoria será publicada en el portal de internet de la SIVIAL, en el Diario Oficial, y en otro de mayor circulación.

La adquisición del Derecho de Vía para Proyectos de la Red Vial Complementaria, requiere que la SIVIAL emita la correspondiente declaratoria de utilidad colectiva, beneficio social o interés público.

Artículo 77. Prohibición de enajenar o gravar bienes en proceso expropiatorio. Una vez publicada la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles materia de la declaratoria señalada, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, enajenar, disponer, ceder, transmitir, arrendar, hipotecar o gravar los mismos. Serán nulas de pleno derecho las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contradicción a lo establecido en el presente artículo.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 78. Indemnización. Para la adquisición de los inmuebles necesarios para el Derecho de Vía, la Autoridad Vial o el Desarrollador, deberá pagar, anticipadamente y en dinero, la indemnización correspondiente que comprenda el valor del bien y los daños causados, salvo que se convenga en otra forma de compensación. El monto de la indemnización será fijado de mutuo acuerdo, y en el caso de no poderse alcanzar, se procederá de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El pago de la indemnización estará exento de toda clase tributos, arbitrios y tasas en los casos en los que no se haya iniciado el proceso de expropiación.

Artículo 79. Otorgamiento de anticipos. Para la adquisición de los inmuebles necesarios que conformen el Derecho de Vía se podrá acordar con el propietario o el poseedor, contra la entrega de la posesión del inmueble, el pago de anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de la indemnización acordada. Una vez en posesión del bien respectivo se podrán cubrir los pagos restantes con cargo al monto de dicha indemnización.

Artículo 80. Multiplicidad de partes. En el evento que existan diversas personas que tengan derechos sobre un mismo bien inmueble, los montos de indemnización que se paguen no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado para la adquisición del mismo bien.

Artículo 81. Adquisición de la porción remanente. Cuando la afectación de un bien inmueble sea parcial y el propietario o poseedor pruebe que el remanente resulta inadecuado para la utilización a que había sido destinado, previo a la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, tiene derecho a que se le adquiera la parte remanente.

CAPÍTULO III
EXPROPIACIÓN



Congreso de la República

Guatemala, C. A.

Artículo 82. Expropiación. Declarada la utilidad colectiva, beneficio social o interés público de un Proyecto en particular, la Autoridad Vial o el Desarrollador justipreciará, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el valor del bien inmueble sujeto a expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, el cual se notificará al propietario o poseedor, para que éste manifieste su anuencia o inconformidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días.

En caso de anuencia por parte del propietario o poseedor, se procederá al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio ante el Escribano de Cámara y de Gobierno, o de Notario, en este último caso, siempre y cuando los honorarios causados no sean pagados con fondos del Estado. El dominio se transferirá libre de todo gravamen o limitación.

En caso que el propietario o poseedor del inmueble manifieste su inconformidad a la propuesta del valor del bien inmueble a expropiarse, debidamente justificada, y ésta no sea aceptada, o en caso de ignorarse su identidad o paradero, se procederá a consignar ante tribunal competente el valor de la indemnización según el avalúo correspondiente. La consignación a que se refiere este artículo deberá hacerse sin perjuicio de efectuar los ajustes, si éstos procedieren, al fijarse el monto de la indemnización definitiva. Efectuada la consignación se podrá, aunque hubiere recursos pendientes de resolución, tomar posesión del bien expropiado e iniciar o proseguir en él la obra de que se trate.

En casos de personas cuya residencia se ignore, se les notificará mediante edictos publicados tres (3) veces durante un periodo de treinta (30) días en el Diario Oficial y en cualquier otro de mayor circulación, requiriendo su presencia por sí o por medio de mandatario, dentro del término de quince (15) días a contar de la fecha de la última publicación; si no comparecieren dentro del término indicado, todas las notificaciones se les hará por medio del Diario Oficial.

Artículo 83. Traslado de dominio. Agotados los trámites, el tribunal resolverá el monto de la indemnización definitiva y que se otorgue la escritura traslativa de dominio para lo cual fijará un término que no excederá de cinco (5) días, a contar



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

de la notificación. Transcurrido el plazo anterior sin que el propietario o poseedor otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio, lo hará el juez de oficio en su rebeldía, compareciendo ante el Escribano del Gobierno, o nombrando para el efecto, al Notario que el interesado designe, siempre y cuando los honorarios causados no sean pagados con fondos del Estado.

Artículo 84. Reversión. El expropiado puede solicitar la reversión total o parcial cuando se le dé al bien un uso distinto al establecido al efectuar la expropiación, o en el caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación transcurridos cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.

La solicitud de reversión se podrá realizar ante la Autoridad Vial a favor de la cual se hubiere inscrito el Derecho de Vía, quien deberá resolver de forma fundada en un plazo de treinta (30) días.

TÍTULO VI
EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS
CAPÍTULO I
DEL CONTRATO DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 85. Contenido mínimo del contrato. El contenido del Contrato de Infraestructura Vial será de acuerdo a la modalidad de contratación del Proyecto de conformidad con lo establecido en la presente Ley, debiendo reflejar el contenido de las Bases de Licitación, y en lo que le fuere aplicable, incluir como mínimo lo siguiente:

- a) La referencia al procedimiento de contratación llevado a cabo;
- b) El objeto del Contrato de Infraestructura Vial, así como los derechos y obligaciones de las partes;
- c) Las características, especificaciones, estándares técnicos, Indicadores aplicables a la ejecución de la obra, al uso de la misma, así como el programa de ejecución del Proyecto;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- d) La relación de los bienes afectos al Proyecto y su destino a la terminación del Contrato de Infraestructura Vial, de conformidad con lo señalado por la presente Ley, así como la obligación de mantener dicha relación actualizada, anualmente;
- e) El régimen económico-financiero del Proyecto, con la descripción de las contraprestaciones a favor del Desarrollador, los mecanismos y las fuentes de pago, con la indicación de las Autorizaciones que correspondan, así como los pagos que en su caso deberá realizar el Desarrollador;
- f) Los pagos que realicen los Desarrolladores a la Autoridad Vial, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las Bases de Licitación y el Contrato de Infraestructura Vial, por los beneficios derivados de la operación de los Proyectos con cobro de peaje que tengan la suficiente capacidad de pago debidamente acreditada. El directorio establecerá anualmente el porcentaje de estos recursos que se destinarán al Fondo Vial Para el Desarrollo de Proyectos en el Área Rural, al Fondo Vial Para Estudio y Preparación de los Proyectos , y a cualquier otro destino que promueva el desarrollo de la Infraestructura Vial del país;
- g) El régimen de distribución de riesgos de diseño, financieros, construcción, operación, mantenimiento, tecnológicos, de demanda, por caso fortuito o fuerza mayor, terminación anticipada y de cualquier otra naturaleza, entre las partes;
- h) En el caso de Contratos de Infraestructura Vial que incluyan la construcción del Proyecto pero no su operación y mantenimiento, los períodos de garantía para las obras que se ejecuten en el Proyecto;
- i) Las garantías y seguros que deberá contratar el Desarrollador de conformidad con la presente Ley;
- j) El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio de la operación de la misma si fuera el caso, y el plazo de vigencia del Contrato de Infraestructura Vial;
- k) Los supuestos de terminación anticipada del Contrato de Infraestructura Vial y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos, pagos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

l) Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

Para efectos de la presente Ley, el Contrato de Infraestructura Vial y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del Contrato de Infraestructura Vial no deberán contravenir los términos y condiciones de la Ley, su Reglamento y las Bases de Licitación.

Artículo 86. Contratos para emergencias. La Autoridad Vial deberá licitar con la periodicidad que indique la normativa técnica correspondiente Contratos de Infraestructura Vial para atender Emergencias, que serán sobre la base de precios unitarios y órdenes de trabajo de acuerdo al catálogo de precios adjudicados, y contener en lo que le fuere aplicable lo establecido en artículo inmediato anterior.

Artículo 87. Plazo de los Contratos. El plazo de los Contratos de Infraestructura Vial I será el establecido en las Bases de Licitación según el alcance del Proyecto, el cual el no podrá exceder de treinta (30) años efectivos, sin computar los periodos en los que el Desarrollador se vea impedido a ejercitar sus derechos por caso fortuito o fuerza mayor.

En los Contratos de Infraestructura Vial relativos a construcción y mantenimiento se sujetarán a los plazos establecidos en los programas de construcción o mantenimiento según se trate, incluidos en las Bases de Licitación correspondientes.

Artículo 88. Sociedad mercantil de propósito específico. El Licitante a quien se le haya adjudicado el Proyecto, en el cual la modalidad de contratación incluya el mantenimiento y la operación de la Infraestructura Vial, quedará obligado a constituir una sociedad mercantil de propósito específico de nacionalidad guatemalteca y con acciones nominativas, con quien la Autoridad Vial celebrará el Contrato de Infraestructura Vial



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Las Bases de Licitación señalarán el plazo para la constitución de la misma, el objeto, el capital y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 89. Suscripción del contrato. Los Contratos de Infraestructura Vial deberán suscribirse en papel membretado de la Autoridad Vial en el plazo establecido en las Bases de Licitación.

En el evento que el Contrato de Infraestructura Vial no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al Desarrollador, la Autoridad Vial deberá dejar sin efecto la adjudicación realizada, haciendo efectivas las garantías correspondientes. En este caso, el Contrato de Infraestructura Vial podrá adjudicarse a los subsecuentes lugares del procedimiento de licitación, siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en las Bases de Licitación y su oferta económica sea aceptable para la Autoridad Vial.

Artículo 90. Garantías y seguros. Las garantías y seguros que se deban constituir con motivo de la ejecución del Proyecto, se registrarán por lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las Bases de Licitación y el Contrato de Infraestructura Vial.

Artículo 91. Cesión de derechos. Los derechos derivados del Contrato de Infraestructura Vial, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio Contrato de Infraestructura Vial señale y previa autorización de la Autoridad Vial.

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social de la sociedad mercantil de propósito específico, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de la Autoridad Vial. Los titulares de las garantías o derechos no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución del Proyecto. En cualquier caso, si dichas garantías o derechos se hicieren efectivas, los titulares de los mismos sólo tendrán derecho a los flujos generados por el Proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 92. Modificación del Contrato. Durante el plazo de vigencia de un Contrato de Infraestructura Vial, las partes, podrán modificarlo exclusivamente cuando se acredite que las modificaciones de que se trate tengan por objeto:

- a) Mejorar las características de la infraestructura o el equipamiento originales, que podrán incluir obras adicionales;
- b) Incorporar nuevas tecnologías, incrementar las opciones de uso o mejorar los Indicadores;
- c) Atender aspectos relacionados con el medio ambiente;
- d) Ajustar el alcance de los Proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la adjudicación del Contrato de Infraestructura Vial;
- e) Mitigar un evento de caso fortuito o fuerza mayor; o
- f) Restablecer el equilibrio económico del Proyecto derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, que aumente sustancialmente y de manera permanente el costo de ejecución del Proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor, siempre que no haya sido posible preverlo.

Ninguna modificación deberá implicar la transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados originalmente en el Contrato de Infraestructura Vial, ni suplir las deficiencias o incumplimientos del Adjudicatario o Desarrollador.

En todos los casos señalados en el presente artículo, la Autoridad Vial deberá acordar los ajustes a los términos y condiciones del Contrato de Infraestructura Vial, incluyendo en su caso, las contraprestaciones a favor del Desarrollador.

Toda modificación a un Contrato de Infraestructura Vial deberá realizarse mediante convenio escrito en papel membretado de la Autoridad Vial, y deberá publicarse en Guatecompras y en el portal de internet de la Autoridad Vial dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de su publicación, sin este requisito la modificación no surtirá efectos.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CAPITULO II

DESARROLLO DE LOS PROYECTOS

Artículo 93. Diseños. Los diseños de la Infraestructura Vial podrán ser elaborados por la Autoridad Vial o por el Desarrollador según se establezca en las Bases de Licitación y en el Contrato de Infraestructura Vial. Cuando los diseños sean realizados por el Desarrollador, la Autoridad Vial tendrá la facultad de aprobarlos o improbarlos conforme a las disposiciones aplicables, para lo cual podrá asistirse de especialistas independientes.

Los Desarrolladores podrán proponer mejoras a los diseños con objeto de incrementar su eficiencia sin detrimento de la calidad originalmente establecida, conforme a lo establecido en el Contrato de Infraestructura Vial.

Artículo 94. Autorizaciones. Las autoridades encargadas de la emisión de las Autorizaciones de carácter ambiental, forestal o de otra naturaleza, estarán obligadas a responder en un máximo de sesenta (60) días posteriores a que hubieran recibido una solicitud relacionada con un Proyecto. Dichas autoridades podrán, por una sola ocasión, solicitar información adicional, con base en disposiciones legales, en cuyo caso, dicho plazo se contará a partir de que la autoridad correspondiente hubiera recibido la información solicitada.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad correspondiente se haya manifestado otorgando o negando la Autorización, se entenderá otorgada.

Cuando la autoridad correspondiente, niegue la Autorización, mediante resolución fundada, deberá indicar en la resolución correspondiente los requisitos que la solicitud o permiso deberán cumplir para obtener la autorización o permiso respectivo conforme a la ley.

Artículo 95. Autorización municipal. La ejecución de los Proyectos de la Red Vial Primaria por su naturaleza no requerirá de ninguna autorización municipal, salvo que se afecte algún bien inmueble, propiedad del municipio, debiendo



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

proceder de acuerdo a lo establecido en la presente Ley para la adquisición de los inmuebles necesarios para el establecimiento del Derecho de Vía.

Artículo 96. Uniformidad. La Red Vial Complementaria que se conecte con la Real Vial Primaria, deberá cumplir la normativa técnica aplicable y guardar uniformidad con el propósito de mantener los estándares de calidad, dimensiones, uso y garantizar la seguridad vial.

La SIVIAL emitirá la normativa aplicable a la interconexión de Proyectos de una red a la otra; y en forma coordinada con el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda emitirá la correspondiente a la interconexión de la Infraestructura Vial, con otras infraestructuras y sistemas de transporte.

Artículo 97. Trabajos de urgencia. El Desarrollador deberá llevar a cabo, sin demora, aquellos trabajos de Emergencia relacionados con el Proyecto derivados de caso fortuito o fuerza mayor que pongan o puedan poner en peligro a los Usuarios, la Infraestructura Vial o a terceros. En estos casos tendrá derecho a recibir la compensación que corresponda que le permitan recuperar los costos incurridos, conforme a lo establecido en el Contrato de Infraestructura Vial.

En caso el Desarrollador no pueda atender la Emergencia ocurrida en el Proyecto a su cargo de acuerdo al Contrato de Infraestructura Vial, la Autoridad Vial deberá emitir las órdenes de trabajo de acuerdo a los Contratos de Infraestructura Vial para atender Emergencias referidos en el artículo ochenta y seis (86) de la presente Ley.

CAPÍTULO III
TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 98. Terminación del Contrato. Son causas de terminación del Contrato de Infraestructura Vial, las siguientes:

- a) Vencimiento del plazo del Contrato de Infraestructura Vial;
- b) Mutuo acuerdo entre las partes;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- c) Caso fortuito o fuerza mayor que haga inviable el objeto del Proyecto, de conformidad con el Contrato de Infraestructura Vial;
- d) Incumplimiento de las obligaciones, de conformidad con lo establecido en las Bases de Licitación y el Contrato de Infraestructura Vial;

Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la declaración del incumplimiento, de conformidad con el Contrato de Infraestructura Vial, la Autoridad Vial deberá resolver lo que proceda, pudiendo licitarlo nuevamente.

Artículo 99. Interventor. La Autoridad Vial podrá designar un interventor en caso de incumplimiento grave del Desarrollador de las obligaciones a su cargo establecidas en el Contrato de Infraestructura Vial, que tendrá las facultades exclusivamente para velar por el correcto desarrollo y continuidad del Proyecto. En este caso, la Autoridad Vial calificará el incumplimiento mediante resolución razonada. El interventor designado responderá civil, penal y administrativamente por las acciones u omisiones dolosas o culposas en que incurriere en el ejercicio de su cargo. Los costos de la intervención serán con cargo al Proyecto.

Artículo 100. Destino de los bienes. A la terminación del Contrato de Infraestructura Vial, los bienes muebles e inmuebles afectos al Contrato de Infraestructura Vial pasarán, sin necesidad de llevar a cabo acto jurídico alguno, sin costo alguno y libre de todo gravamen o limitación al control y administración de la Autoridad Vial.

Artículo 101. Recepción. Cuando finalice el Contrato de Infraestructura Vial, la Autoridad Vial nombrará una comisión receptora integrada por tres (3) personas, la que en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la fecha en que se dio por finalizado el Contrato de Infraestructura Vial se encargará de recibir el Proyecto, haciendo constar en actas el estado y las circunstancias en las que se recibe el mismo.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 102. Liquidación. Luego de haberse recibido el Proyecto por la comisión receptora, la Autoridad Vial nombrará a una comisión liquidadora integrada por tres (3) personas, la que en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la fecha de la finalización de la recepción del Proyecto por parte de la comisión receptora, deberá verificar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en las Bases de Licitación y el Contrato de Infraestructura Vial, y emitirá el acta de terminación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Dentro de los veinte (20) días siguientes de haber concluido la liquidación, la comisión liquidadora elevará el expediente a la autoridad superior de la Autoridad Vial, quien en un plazo máximo de treinta (30) días deberá aprobar o improbar la liquidación. En caso de no aprobación se devolverá el expediente a la comisión liquidadora para que en un plazo máximo de treinta (30) días realice la revisión correspondiente y remita nuevamente el expediente a la autoridad superior de la Autoridad Vial para su aprobación.

En caso que la Autoridad Vial apruebe la liquidación, y en ella se estableciera que el Desarrollador tiene obligaciones pendientes de cumplir, la Autoridad Vial levantará el inventario de estas últimas y establecerá el plazo en que deberán ser cumplidas. De incumplir el Desarrollador, la Autoridad Vial hará efectiva la garantía de cumplimiento del Contrato de Infraestructura Vial, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de las obligaciones no cumplidas de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

TITULO VII
OPERACIÓN SEGURA
CAPITULO I
OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 103. Autorización para el inicio de operación. La operación de la Infraestructura Vial, parcial o total, en relación con un Proyecto, requiere la Autorización previa de la Autoridad Vial, la que deberá llevar a cabo las inspecciones requeridas para verificar que cumple con las condiciones de seguridad establecidas por las disposiciones aplicables.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

En los Proyectos contratados que incluyen la operación y el mantenimiento, el Desarrollador deberá notificarlo a la Autoridad Vial, quien contará con un plazo de diez (10) días a efecto de llevar a cabo las inspecciones que se requieran y autorizar el inicio de su operación.

Si de acuerdo con las inspecciones el Proyecto presenta fallos u omisiones que no pongan en riesgo la seguridad de los Usuarios o la Infraestructura Vial, la Autoridad Vial emitirá una autorización provisional para la operación total o parcial del Proyecto, en la que se señalará la lista de acciones que deberá cumplir el Desarrollador y el plazo que le otorga para ello de conformidad con el Contrato de Infraestructura Vial.

Artículo 104. Indicadores. Los Desarrolladores están obligados a cumplir con la normativa aplicable y llevar a cabo todas aquellas acciones que requiera el cumplimiento de los Indicadores de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Infraestructura Vial y en la normativa correspondiente. El incumplimiento de los Indicadores, después de transcurrido el periodo para subsanar, dará lugar a la aplicación de las sanciones y penas convencionales que procedan de acuerdo con lo establecido en la Ley y el Contrato de Infraestructura Vial.

Artículo 105. Interoperabilidad de los sistemas. Los Desarrolladores deberán cumplir con los estándares de interoperabilidad que establezca la SIVIAL a través de la normativa técnica correspondiente.

Artículo 106. Servicios auxiliares. En los términos y condiciones que establezca el Reglamento y la normativa técnica aplicable, las Áreas de Servicio de la Infraestructura Vial incluirán los servicios auxiliares que se requiera conforme al tipo de Infraestructura Vial de que se trate.

La Autoridad Vial, autorizará en cualquier momento las Áreas de Servicio o la prestación de servicios auxiliares que contribuyan a la seguridad y comodidad de los Usuarios y al mejor funcionamiento de la Infraestructura Vial, protegiendo el



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

paisaje y respetando los elementos naturales del entorno. Su gestión y funcionamiento se sujetará a las disposiciones aplicables.

**CAPITULO II
SEGURIDAD VIAL**

Artículo 107. Señalización. La Infraestructura Vial deberá cumplir con las normas aplicables relativas a la señalización vertical y horizontal de la Infraestructura Vial que garanticen la seguridad de los Usuarios.

Artículo 108. Sistemas inteligentes. La Autoridad Vial autorizará la instalación de sistemas o dispositivos en donde se justifique que estos coadyuvan a la gestión de la demanda, la seguridad y la operación en general de la Infraestructura Vial, mediante el uso de tecnología y sistemas de telecomunicaciones.

Artículo 109. Obligaciones de los Desarrolladores. Es obligación de los Desarrolladores colaborar y permitir que las autoridades o instituciones desarrollen actividades relacionadas con la medición del tránsito, evaluación de la movilidad, control de seguridad vial, inspecciones, control de alcoholemia y de velocidad, supresión de distractores, verificación del equipo de seguridad en los vehículos, entre otros, conforme se establece en el Reglamento.

Artículo 110. Publicidad en la Infraestructura Vial. Queda prohibida la instalación de publicidad que afecte o pueda afectar la seguridad vial de los Usuarios. La Autoridad Vial es la facultada para autorizar la colocación de anuncios, rótulos o cualquier tipo de publicidad o información en la Infraestructura Vial de conformidad con la ley de la materia.

La Autoridad Vial está facultada para el retiro de la publicidad que afecte la seguridad vial de los Usuarios, a costa del infractor, independientemente de las sanciones que le correspondan.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CAPITULO III RESTRICCIONES AL USO DE LAS VÍAS

Artículo 111. Control de pesos y dimensiones. La SIVIAL establecerá lo conducente al establecimiento de centros de control de pesos y dimensiones en las vías, así como en relación con la restricción de la circulación de vehículos que por sus características de peso o dimensiones pongan en riesgo la operación de la Infraestructura Vial. El Desarrollador podrá coadyuvar en la gestión y cobro de multas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento y los convenios que en su caso celebre con la autoridad correspondiente.

Artículo 112. Limitación al uso de la infraestructura vial. La Autoridad Vial tendrá facultades para establecer limitaciones temporales al uso de la Infraestructura Vial, cuando peligre la seguridad de personas o bienes, así como establecer restricciones a la circulación en ciertos horarios. Estas restricciones se tomarán con base a dimensiones, pesos, tipo de carga, intensidad del tránsito, características de las vías y el interés del público.

TÍTULO VIII SUPERVISIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 113. Evaluación del estado de la Infraestructura Vial. Es responsabilidad de la Autoridad Vial evaluar en forma sistemática el estado que guarda la Infraestructura Vial, de acuerdo con la metodología y normativa que para el efecto emita la SIVIAL.

La evaluación por la Autoridad Vial del estado de la Infraestructura Vial deberá realizarse cada cuatro (4) años, para lo cual emitirá un informe en el cual se indique el estado actual de la misma y las acciones a tomar. La SIVIAL con los informes de los municipios integrará la evaluación de la Infraestructura Vial del país, el cual deberá ser publicado en el portal de internet de la SIVIAL y remitido al



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y al Congreso de la República.

Para la realización de la evaluación del estado de la Infraestructura Vial, la Autoridad Vial podrá auxiliarse de las unidades de verificación de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 114. Supervisión de los Proyectos. Durante la ejecución de los Proyectos deberá nombrarse un supervisor independiente que verificará la adecuada gestión del mismo. El Desarrollador no podrá impedir la realización de cualquier tipo de supervisión realizada de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Reglamento, la normativa técnica aplicable y el Contrato de Infraestructura Vial. La Autoridad Vial podrá contratar para supervisar los Proyectos a unidades de supervisión, que podrán ser pagadas con cargo al Proyecto si para su ejecución no se requiere de recursos públicos.

Artículo 115. Transparencia. En todo Proyecto, deben respetarse y cumplirse los estándares de transparencia y rendición de cuentas de acuerdo con los procedimientos y buenas prácticas internacionales que serán determinadas por la SIVIAL.

Artículo 116. Unidades de verificación y supervisión. La SIVIAL podrá autorizar a personas individuales o jurídicas, que cumpliendo con los requisitos de certificación establecidos en el Reglamento, puedan verificar el estado de la Infraestructura Vial y supervisar la ejecución de los Proyectos.

Las personas individuales o jurídicas autorizadas para desempeñarse como unidades de verificación y supervisión, no podrán estar relacionadas en forma alguna con las empresas titulares de los Contratos de Infraestructura Vial regulados por la presente Ley.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

La SIVIAL mantendrá en su página web la lista actualizada de las unidades de verificación y supervisión autorizadas, así como de aquellas cuya autorización hubiera sido revocada.

Artículo 117. Reclamos de los Usuarios. Toda solicitud presentada por un Usuario, en relación con la Infraestructura Vial, deberá ser atendida por el Desarrollador a cargo de la operación de la misma, o por la Autoridad Competente cuando no haya sido adjudicada la operación a un Desarrollador.

De las solicitudes realizadas por los Usuarios deberá quedar constancia del reporte con un número correlativo, el nombre del Usuario, la fecha y hora de la recepción y el motivo de la misma, mediante un sistema informático computarizado auditable que permita efectuar su seguimiento hasta su resolución y respuesta final al Usuario que la hubiera presentado.

En caso de falta de resolución oportuna o satisfactoria por parte del Desarrollador en los casos que corresponda, la Autoridad Vial conocerá de los reclamos que los Usuarios presenten, debiendo pronunciarse y aplicar en su caso las sanciones que procedan en contra del Desarrollador, sin perjuicio del derecho del Usuario a ejercer otras acciones que correspondan.

Artículo 118. Coadyuvancia con la autoridad. La Autoridad Vial o el Desarrollador a cargo de la operación de Infraestructura Vial, podrá coadyuvar con las autoridades de tránsito correspondientes remitiéndoles información y documentos de los sucesos e infracciones de los Usuarios en la Infraestructura Vial a su cargo. La imposición de sanciones por las autoridades de tránsito a través de este mecanismo tendrá plena validez.

Artículo 119. Conservación de la Documentación. La Autoridad Vial y los Desarrolladores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y Contratos de Infraestructura Vial materia de esta Ley, durante diez (10) años.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

**TITULO IX
REGIMEN FINANCIERO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL
CAPITULO I
REMUNERACIÓN DE LOS PROYECTOS**

Artículo 120. Remuneración. Las Bases de Licitación y el Contrato de Infraestructura Vial establecerán la forma en que serán remunerados los Desarrolladores, buscando siempre que se maximice la eficiencia económica de los procesos y de los recursos públicos aplicados, así como la calidad de la Infraestructura Vial. Los Proyectos serán remunerados a los Desarrolladores, en cualquiera de las siguientes formas, o una combinación de éstas, atendiendo a la modalidad de contratación:

- a) Pago por construcción;
- b) Pago por mantenimiento;
- c) Pago por disponibilidad;
- d) Aportaciones que realice la Autoridad Vial o terceros para el desarrollo del Proyecto;
- e) Pago por peaje; y
- f) Cualquier otra que determine la Autoridad Vial con el fin de promover la eficiencia de los Proyectos.

Artículo 121. Pago por construcción o mantenimiento. La Autoridad Vial podrá hacer pagos al Desarrollador por trabajo ejecutado y aceptado de conformidad con lo establecido en el Contrato de Infraestructura Vial. Cuando contrate únicamente la construcción de la Infraestructura Vial de conformidad con la presente Ley, la Autoridad Vial podrá otorgar anticipos supervisados hasta por el veinte por ciento (20%) del valor del Contrato de Infraestructura Vial y posteriormente realizar pagos según avance de obras. Los contratos de mantenimiento estarán sujetos preferentemente al cumplimiento de Indicadores de conformidad con lo establecido en las Bases de Licitación y en el Contrato de Infraestructura Vial.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 122. Pagos por disponibilidad. La Autoridad Vial podrá pagar un canon anual dividido en pagos periódicos por la disponibilidad de la Infraestructura Vial, sujeto al cumplimiento de los Indicadores de conformidad con lo establecido en las Bases de Licitación y en el Contrato de Infraestructura Vial.

Artículo 123. Aportaciones. La Autoridad Vial también podrá contribuir a la financiación de los Proyectos mediante aportaciones dinerarias o no dinerarias que serán realizadas durante la fase de ejecución del mismo, de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en las Bases de Licitación y en el Contrato de Infraestructura Vial.

Cualquier tercero interesado en el desarrollo de un Proyecto también podrá, de conformidad con el Contrato de Infraestructura Vial, efectuar aportaciones de bienes o derechos que contribuyan a la viabilidad del mismo, a reducir los peajes o los pagos a cargo de la Autoridad Vial.

Artículo 124. Peaje. La SIVIAL establecerá la metodología para fijar el peaje, incluyendo el mecanismo de actualización que reconozca el impacto de la inflación en el mismo, que los Usuarios deberán pagar por la utilización de Infraestructura Vial sujeta a dicha modalidad. La contraprestación por la utilización de la Infraestructura Vial podrá ser cubierta por la Autoridad Vial, teniendo en cuenta la disponibilidad, los niveles de utilización y las condiciones económico-financieras del Proyecto.

El peaje que fije la SIVIAL conforme a la metodología que emita, tendrá carácter de tarifa máxima, pudiendo aplicar el Desarrollador tarifas inferiores o descuentos, siempre y cuando no sean indebidamente discriminatorios.

Estarán exentos del pago de peaje los vehículos de los bomberos, ambulancias, Policía Nacional Civil, Ejército de Guatemala, y las demás que establezcan las leyes.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 125. Intereses por atraso en pagos. La Autoridad Vial deberá reconocer intereses en caso de retraso en los pagos al Desarrollador que esté legalmente obligada a hacer y que sean exigibles de acuerdo al Contrato de Infraestructura Vial y a lo establecido en la presente Ley. Dichos intereses se calcularán sobre el importe del adeudo, tomando como base la tasa de interés máxima anual que determine la Junta Monetaria, y se incluirán en la liquidación del respectivo Contrato de Infraestructura Vial para su pago, o compensación, en caso de imposición de multas y sanciones al Desarrollador.

CAPITULO II
FINANCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS

Artículo 126. Compromisos presupuestarios. En los casos que los Contratos de Infraestructura Vial estipulen pagos con recursos públicos que excedan de un ejercicio fiscal, la Autoridad Vial programará, de conformidad con la normativa aplicable, el respectivo plan de pagos, incluyendo las contingencias por variación de costos, e informará al Desarrollador sobre el mismo.

Los compromisos financieros contractuales para años que excedan el periodo fiscal, deberán especificarse y quedar plenamente identificados en el presupuesto multianual del Estado y como anexo en los pasivos.

El Ministerio de Finanzas Públicas conocerá las obligaciones financieras generadas por los Contratos de Infraestructura Vial, asegurando su incorporación en el plan anual de inversiones, y dictará las políticas presupuestarias que permitan su financiamiento.

Artículo 127. Políticas presupuestarias. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia deberá evaluar y armonizar el Plan con el plan anual de inversiones, a efecto de proponer las políticas presupuestarias y de formulación del presupuesto de ingresos y egresos del Estado que permitan programar los compromisos tanto en el presupuesto anual como multianual.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 128. Presupuesto multianual. Los anteproyectos de presupuestos deberán incluir un anexo que indique la proyección multianual de los compromisos de Infraestructura Vial que tengan Contratos de Infraestructura Vial vigentes.

Se deberá agregar como anexo al proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado un presupuesto multianual que incluirá el detalle de los compromisos derivados de los Contratos de Infraestructura Vial detallando cada uno de los Proyectos. La proyección financiera deberá reflejar los compromisos señalados, sustituyendo las proyecciones estadísticas.

**CAPITULO III
ESTRUCTURAS FINANCIERAS**

Artículo 129. Mecanismos de financiamiento. La Autoridad Vial promoverá el uso de mecanismos disponibles en el mercado financiero, incluso mediante la colocación de valores de cualquier clase en oferta pública bursátil, con el objeto de financiar la Infraestructura Vial, optimizar el desempeño económico de los Proyectos de acuerdo con lo establecido en las Bases de Licitación y el Contrato de Infraestructura Vial, y promover la participación ciudadana en el financiamiento de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, la optimización económica y financiera, derivada del uso de los mecanismos mencionados en el párrafo inmediato anterior, debe estar subordinada a las limitaciones que impone el uso de la Infraestructura Vial, por lo que en ninguna operación financiera se podrá dar en garantía la Infraestructura Vial o los activos del Proyecto, diferentes a los flujos generados por los mismos.

Artículo 130. Fondos de capital social participativo. En el caso de Proyectos que se liciten de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, cuyo Contrato de Infraestructura Vial se celebre con la sociedad mercantil de propósito específico constituida por el Adjudicatario, deberán incluir mecanismos que garanticen que como mínimo un quince por ciento (15%) del capital de dicha sociedad se ofrezca



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

públicamente con el fin de democratizar el capital en Guatemala y dar mayores oportunidades de inversión a las personas.

En los casos mencionados en el presente artículo, se deberán ofrecer, de manera pública y transparente, las acciones preferentes de la sociedad mercantil de propósito específico que está ejecutando el Proyecto, para luego colocarlas en el mercado de valores a los interesados y llegar al porcentaje de capital mínimo establecido en el presente artículo.

La primera fase de colocación de las acciones referidas en el párrafo inmediato anterior deberá realizarse a partir del primer año en que los Proyectos se encuentren en operación de conformidad con la presente Ley, y en cualquier caso, ningún inversionista podrá tener más del uno por ciento (1%) de dichas acciones. Si en esta fase no existiere interés en el mercado para adquirir las acciones, la Autoridad Vial autorizará para que se pueda obtener el capital correspondiente a través de cualquier otro mecanismo.

Concluida la primera fase, y para generar un mayor dinamismo en el mercado de valores nacional, los propietarios de dichas acciones podrán venderlas a otros interesados o comprar una mayor cantidad de las mismas.

El Desarrollador, al finalizar el tercer año de operación comercial del Proyecto, deberá acreditar ante la SIVIAL que cuenta dentro de la estructura de capital de la sociedad mercantil de propósito específico a cargo del Proyecto, el porcentaje mínimo establecido en el presente artículo.

Artículo 131. Titulación y bursatilización. La Autoridad Vial o los Desarrolladores podrán llevar a cabo operaciones de titulación o de bursatilización de flujos, con la garantía directa de los flujos del Proyecto o indirecta con los derechos del Desarrollador.

En cualquier caso, la trasmisión de cualquier activo o derecho al instrumento a ser utilizado para la titularización estará exenta del Impuesto al Valor Agregado -IVA-.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 132. Límite en el plazo de la emisión. El plazo previsto para el pago de la emisión deberá concluir por lo menos dos años previos al término de la vigencia del Contrato de Infraestructura Vial.

TÍTULO X
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CAPITULO I
PANEL TÉCNICO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 133. Panel Técnico de resolución de disputas. Las divergencias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del Proyecto hasta la recepción del mismo, podrán someterse a la consideración de un panel técnico de resolución de disputas de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Infraestructura Vial.

Las controversias sobre la nulidad del Contrato de Infraestructura Vial, así como cualquier otra que no se refiera a asuntos técnicos o económicos, las que surjan con posterioridad a la reversión del Proyecto, y las que surjan de las decisiones del panel técnico de disputas, podrán ser resueltas a través de arbitraje, que deberá plantearse de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en el Contrato de Infraestructura Vial.

Artículo 134. Designación de los miembros del panel técnico de resolución de disputas. El panel técnico de resolución de disputas será integrado por tres miembros expertos en la materia, para lo cual cada parte nombrará a un miembro en un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Infraestructura Vial. El tercer miembro será designado por los dos miembros ya nombrados dentro de los siguientes veinte (20) días contados a partir de sus nombramientos debidamente notificados y aceptados de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en el Contrato de Infraestructura Vial. Entre los tres miembros designarán a quien fungirá como presidente del panel técnico de resolución de disputas, y en caso no lograsen ponerse de acuerdo, ejercerá como presidente el de mayor edad.

Los miembros del panel técnico no podrán haber actuado como juez, árbitro, perito, representante o asesor de alguna de las partes en ningún proceso judicial, arbitral u otros en relación con el Proyecto. Dentro del panel técnico deberá haber



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

un ingeniero civil y un abogado, pudiendo ser el tercero economista, administrador, arquitecto o especialista en ciencias afines.

Antes del inicio de las actividades del panel técnico de resolución de disputas, los miembros deberán suscribir un contrato con las partes. En el contrato se estipulará la independencia, imparcialidad, confidencialidad, honorarios, suplencias, renunciaciones, costos, gastos y facultades de los miembros del panel técnico de resolución de disputas, así como cualquier otra estipulación que se considere pertinente.

Cualquier parte podrá recusar a un miembro del panel técnico de resolución de disputas por su falta de imparcialidad, independencia o cualquier otro motivo, para lo cual deberá notificar a la otra parte y al panel técnico de resolución de disputas. Al momento de recibir la notificación de la recusación, la otra parte podrá exponer sus consideraciones en un plazo de tres (3) días al panel de resolución de disputas, el cual deberá resolver por mayoría de votos si aceptan o no la recusación en un plazo no mayor de cinco (5) días. Si la recusación es aceptada, un nuevo miembro del panel de resolución de controversias deberá ser nombrado de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Los miembros del panel técnico de resolución de disputas no podrán dejar sus cargos sin que antes haya sido designado su sustituto.

Artículo 135. Funcionamiento del panel técnico de resolución de disputas. El panel técnico de resolución de disputas iniciará sus actividades una vez todos sus miembros nombrados hayan aceptado sus cargos. Al momento de iniciar con sus funciones, se le deberá proporcionar toda la documentación relacionada con el Contrato de Infraestructura Vial, incluyendo un calendario o cronograma de ejecución, y una agenda de visitas al Proyecto, en caso de ser necesario.

Durante las visitas programadas, el panel técnico de resolución de disputas deberá analizar con las partes, la ejecución del Contrato de Infraestructura Vial y en caso de desacuerdo técnico o de avances podrá, si las partes así lo solicitaren,



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

emitir una opinión técnica no vinculante. Después de cada visita, el panel técnico de resolución de disputas deberá elaborar un informe indicando las personas que asistieron, los avances, atrasos, actos o hechos que se presenciaron.

Durante las visitas al Proyecto o cuando se origine una divergencia o controversia, las partes o el panel técnico de resolución de disputas podrán solicitar audiencias. Las audiencias se celebrarán en presencia de todos los miembros del panel técnico de resolución de disputas, quienes llevarán la dirección de las mismas. Si alguna de las partes se rehúsa o se abstiene de participar en la audiencia, el panel técnico de resolución de disputas de igual forma podrá continuar con la audiencia planificada. Cada parte será notificada de la audiencia, fecha, hora y lugar, y tendrá derecho de exponer su caso.

Artículo 136. Recomendación técnica. Al momento de recibir el aviso de sumisión de controversia, el panel técnico de resolución de disputas tendrá treinta días (30) prorrogables por una vez por el mismo plazo, para emitir una recomendación técnica debidamente fundada, la cual deberá ser adoptada por mayoría. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante.

El panel de resolución de disputas podrá corregir de oficio cualquier error tipográfico, de cálculo o de naturaleza similar que contenga la recomendación técnica, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificada la recomendación técnica. Cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito la corrección de cualquier tipo de error de los previstos en el presente artículo, la aclaración o ampliación de la recomendación técnica en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación al panel técnico de resolución de disputas, quien tendrá diez (10) días para resolver la solicitud.

La recomendación técnica del panel de resolución de disputas no impedirá la facultad de las partes del Contrato de Infraestructura Vial a resolver sus controversias a través de arbitraje, y podrá ser considerada como un antecedente para el laudo arbitral.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CAPITULO II ARBITRAJE

Artículo 137. Arbitraje. Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del Contrato de Infraestructura Vial, o las que surjan por su ejecución, podrán ser resueltas a través de arbitraje. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a arbitraje, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del panel técnico de resolución de disputas.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio Contrato de Infraestructura Vial o en convenio independiente, pudiendo encargar a una institución legalmente reconocida la administración del arbitraje de conformidad con sus reglamentos o normas pertinentes. En cualquier caso, el arbitraje deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Será de estricto derecho;
- b) Las leyes aplicables serán las de la República de Guatemala;
- c) El lugar del arbitraje será la Ciudad de Guatemala, a menos que se trate de financiamiento otorgado por bancos extranjeros en cuyo caso podrá pactarse el lugar de origen del banco que hubiera otorgado el financiamiento;
- d) Se llevará en idioma español;
- e) Cada parte cubrirá los gastos de los árbitros y expertos que designe; los correspondientes al tercero, serán cubiertos por las partes al 50% (cincuenta por ciento); y
- f) El laudo será de cumplimiento obligatorio para las partes, y en su caso sólo procederá el juicio de amparo.

CAPITULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 138. Procedimientos de impugnación. La interposición, requisitos, plazos, trámite y resolución de los recursos y medios de impugnación contra las



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

resoluciones definitivas emitidas de conformidad con la presente Ley, se registrarán por las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

TITULO XI
SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139. Facultad sancionatoria. La Autoridad Vial, de acuerdo con lo estipulado por la presente Ley, sancionará con multas las infracciones a cualquier disposición de la misma o del Reglamento. Las multas se expresarán en términos de salarios mínimos, en las condiciones que estipule el Reglamento. Cuando se trate de Usuarios, las multas estarán comprendidas entre [**] y [**] salarios mínimos. En el caso de Desarrolladores, dependiendo la gravedad de la falta, las multas estarán comprendidas entre [**] y [**] salarios mínimos diarios, elevado al mes.

Para los fines de la aplicación de multas, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento o normas técnicas, después de transcurrido el plazo establecido para ello en la orden que para el efecto hubiere recibido de la Autoridad Vial, será considerado como una infracción distinta. El monto recaudado por cobro de multas ingresará al fondo privativo de la Autoridad Vial.

Artículo 140. Infracciones graves. Son infracciones graves, aquellas consistentes en:

- a) Destruir o deteriorar cualquier elemento de la Infraestructura Vial, relacionado con la seguridad vial o modificar intencionalmente sus características o localización, cuando derivado de ello se impida que dicho elemento siga prestando su función;
- b) Destruir, deteriorar o modificar cualquier obra o instalación de la Infraestructura Vial, o de los elementos funcionales de los mismos;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- c) Establecer en el Derecho de Vía, instalaciones de cualquier naturaleza o realizar cualquier actividad que resulte peligrosa o insalubre para los Usuarios, sin contar con autorización de la Autoridad Vial;
- d) Dañar o deteriorar la Infraestructura Vial, por circular por ella con pesos o cargas que excedan los límites autorizados;
- e) Impedir o suspender el uso de la Infraestructura Vial;
- f) Poner en riesgo la seguridad de los Usuarios, sus bienes o la Infraestructura Vial;
- g)

Artículo 141. Proporcionalidad de la multa. Para determinar la multa, la Autoridad Vial tomará en cuenta:

- a) Los daños y perjuicios que se hubieren producido;
- b) El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;
- c) Las condiciones del infractor; y
- d) La gravedad de la infracción.

Artículo 142. Sanciones por invasión del derecho de vía. El que sin permiso de la Autoridad Vial invada de cualquier forma el Derecho de Vía de una obra de Infraestructura Vial deberá cubrir una multa que se duplicará en caso de reincidencia. La multa referida será sin perjuicio de que la Autoridad Vial ordene el desalojo, retiro o demolición a costa del invasor, cuyo cobro se llevará a cabo, mediante el procedimiento correspondiente.

Artículo 143. Excepciones. Cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se observe de forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir, no se impondrá multa alguna. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 144. Inhabilitación. Además de las multas a que se refiere la presente Ley, la Autoridad Vial podrá sancionar con inhabilitación temporal para participar en las licitaciones o ser titular de un Contrato de Infraestructura Vial, a las personas que:

- a) Injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el Contrato de Infraestructura Vial que les haya sido adjudicado;
- b) No cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves al Estado. Se considerarán que los daños o perjuicios son graves cuando su importe sea igual o mayor a [**];
- c) Se proporcione información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en alguna licitación o Contrato de Infraestructura Vial, o durante su ejecución, o bien en la presentación o procedimiento de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad; y
- d) Tengan el control de una persona jurídica que se encuentre en los supuestos previstos en los literales anteriores. Para estos efectos, se entenderá que una o varias personas, tienen el control de una persona jurídica cuando estén en posibilidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:
 - i. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
 - ii. Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
 - iii. Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

La inhabilitación que la Autoridad Vial imponga no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la resolución correspondiente quede firme.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede, el infractor no ha pagado la multa impuesta, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago.

Artículo 145. Obligación de cumplir las disposiciones. El pago de las multas no libera al infractor de cumplir con las obligaciones o disposiciones correspondientes.

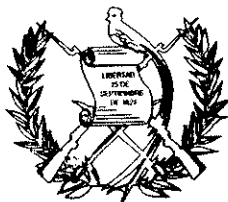
Artículo 146. Incumplimiento de los Contratos. El incumplimiento de las obligaciones de los Contratos de Infraestructura Vial a que se refiere la presente Ley dará lugar a la aplicación de las penas convencionales pactadas en estos.

TITULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, MODIFICATORIAS, DEROGATORIAS Y
FINALES
CAPITULO ÚNO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 147. La Superintendencia de Infraestructura Vial –SIVIAL- deberá organizarse, evaluar, establecer e implementar los procedimientos y sistemas necesarios para operar en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

La SIVIAL asumirá de forma gradual las funciones, atribuciones y competencias asignadas en la presente Ley conforme al programa que apruebe el directorio, debiendo asumirlas de forma total a más tardar en un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

El directorio de la SIVIAL queda facultado para decidir la fecha a partir de la cual tendrá competencia sobre determinada Infraestructura Vial de conformidad con la



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

presente Ley, debiendo para el efecto emitir una resolución que será publicada en el Diario Oficial.

En tanto la SIVIAL no asuma o ejerza las funciones, atribuciones y competencias establecidas en la presente Ley en relación con determinada Infraestructura Vial, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda será considerado la Autoridad Vial, cuando fuere aplicable, para los efectos de esta Ley. En dicho caso, la SIVIAL deberá aprobar la modalidad de contratación de los Proyectos que desarrolle el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

Artículo 148. Para iniciar el funcionamiento de la Superintendencia de Infraestructura Vial –SIVIAL–, el Ministerio de Finanzas Públicas trasladará la asignación presupuestaria establecida en el presupuesto anual en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de integración de la SIVIAL. Para asegurar el desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de los Proyectos de Infraestructura Vial el monto anteriormente descrito deberá ser depositado a la SIVIAL cada año durante un periodo de 10 años, luego de este período la Superintendencia deberá ser auto sostenible.

Artículo 149. Para la designación del primer directorio de la SIVIAL, treinta (30) días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda realizará una convocatoria pública, en su portal de internet, en el Diario Oficial y en dos (2) diarios de mayor circulación, para llevar a cabo la integración de las temas correspondientes.

Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la convocatoria, los interesados en optar al cargo de director deberán presentar una solicitud al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda acompañando la documentación que demuestre que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley para ser director.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Vencido el plazo para recibir solicitudes por parte de los interesados a optar al cargo de director, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda deberá publicar en el Diario Oficial, en dos (2) de mayor circulación y en su portal de Internet el listado de personas que optaron al cargo de director, y deberá enviar las solicitudes recibidas a quienes les corresponde proponer las temas para su evaluación y calificación de acuerdo a un proceso objetivo que considere aspectos académicos y profesionales en materia de Infraestructura Vial. Cualquier persona que conozca de algún impedimento de los interesados para optar al cargo de director lo deberá hacer saber por escrito.

Una vez designada la terna con las personas que hubiesen obtenido las calificaciones aprobatorias más altas, se deberá enviar al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda a más tardar quince (15) días antes de que deban tomar posesión de los cargos de directores, quien la remitirá al día siguiente de su recepción a la Presidencia de la República para sus nombramientos. En el portal de internet del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda se deberán publicar las temas seleccionadas.

El presidente de la República nombrará a los directores que conformarán el primer directorio de la SIVIAL de conformidad con lo siguiente:

- a) El director nombrado de la tema de la Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala será designado para un período de tres (3) años y será el primer presidente de la SIVIAL;
- b) El director nombrado de la tema de la Junta Monetaria será designado para un período de seis (6) años y será el segundo presidente de la SIVIAL; y
- c) El director nombrado de la tema del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda será designado para un período de nueve (9) años y será el tercer presidente de la SIVIAL.

CAPITULO DOS
DISPOSICIONES MODIFICATORIAS



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 150. Se reforma el artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles derivados del Petróleo, Decreto Número 38-2005n y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 23. Lo recaudado en concepto del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, será asignado presupuestariamente de la siguiente manera:

- a) Del impuesto que grava la gasolina superior, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará a la Municipalidad de Guatemala la cantidad de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por galón, y para el resto de municipalidades del país la cantidad de veinte centavos de quetzal (Q.0.20) por galón, cantidad que deberá ser distribuida de forma proporcional conforme asignación constitucional, con destino a servicios de transporte y a mejorar, construir y mantener la infraestructura vial, tanto urbana como rural de cada municipio.
- b) Del impuesto que grava la gasolina regular, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará a la Municipalidad de Guatemala la cantidad de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por galón, y para el resto de municipalidades del país la cantidad de veinte centavos de quetzal (Q.0.20) por galón, cantidad que deberá ser distribuida de forma proporcional conforme asignación constitucional, con destino servicios de transporte y a mejorar, construir y mantener la infraestructura vial, tanto urbana como rural de cada municipio.
- c) Del impuesto que se recaude por concepto de su aplicación a la gasolina superior, regular y diesel, el Ministerio de Finanzas Públicas trasladara a la SIVIAL, como fondo privativo para el desarrollo de la planificación, financiamiento, adquisición del Derecho de Vía, contratación, construcción, mantenimiento, gestión, operación, y supervisión de la Infraestructura Vial, la cantidad de cuatro quetzales con cuarenta centavos (Q. 4.40) por cada galón de gasolina superior, cuatro quetzales y treinta centavos (Q. 4.30) por cada galón de gasolina regular y un quetzal y treinta centavos (Q. 1.30) por cada galón de diesel.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

El monto del impuesto que se destine específicamente en este artículo deberá trasladarse a la SIVIAL, dentro de los primeros cinco (5) días del mes inmediato siguiente al de la liquidación del impuesto. Para el efecto de las asignaciones a las municipalidades, las mismas se harán efectivas bimestralmente, dentro del mes siguiente al bimestre vencido”.

Artículo 151. Se reforma el artículo 23 “A”, el cual fue adicionado por el artículo 2 del Decreto Número 134-96, reformado por el artículo 3 del Decreto Número 123-97, por el artículo 3 del Decreto Número 74-98, por el artículo 4 del Decreto Número 33-2001, y reformado por el Artículo 5 del Decreto Número 04-2003 todos del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 23 “A”. Destino Específico de los Recursos. Se establecen los siguientes destinos específicos del impuesto:

- a) *Del impuesto que se recaude por concepto de su aplicación a la gasolina regular, gasolina superior y diesel, el Ministerio de Finanzas Públicas trasladara a la SIVIAL, como fondo privativo para el desarrollo de la planificación, financiamiento, adquisición del Derecho de Vía, contratación, construcción, mantenimiento, gestión, operación, y supervisión de la Infraestructura Vial, la cantidad de cuatro quetzales con cuarenta centavos (Q. 4.40) por cada galón de gasolina superior, cuatro quetzales y treinta centavos (Q. 4.30) por cada galón de gasolina regular y un quetzal y treinta centavos (Q. 1.30) por cada galón de diesel.*
- b) *Del monto del impuesto que se recaude por concepto de su aplicación al Fuel Oil (Bunker C), el Ministerio de Finanzas Públicas destinará para el Ministerio de Agricultura, Ganadería y alimentación, como fondo privativo para el Programa de Seguridad Alimentaria, la cantidad de cincuenta centavos de quetzal (Q.0.50) por cada galón...”.*



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El monto del impuesto que se destina específicamente en este artículo, deberá trasladarse a la SIVIAL y ponerse a disposición del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, según corresponda, dentro de los primeros cinco (5) días del mes inmediato siguiente al de la liquidación del impuesto.

CAPITULO TRES
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 152. El Consejo Asesor de Infraestructura Vial deberá establecerse en un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley, debiendo en su primera sesión elegir a su presidente.

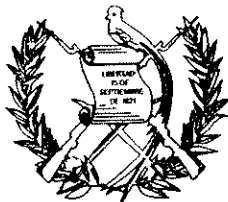
Artículo 153. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda tendrá un plazo doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para la formulación de la política pública de Infraestructura Vial vigente para los próximos cinco (5) años.

Artículo 154. La primera evaluación del estado de la Infraestructura Vial, de conformidad con la presente Ley, deberá realizarse en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la constitución de la SIVIAL.

Artículo 155. El primer Plan deberá ser elaborado en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la constitución de la SIVIAL.

Artículo 156. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a doscientos setenta (270) días contados a partir de la publicación de esta Ley;

Artículo 157. En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de instalación del directorio, se deberá emitir el reglamento de la SIVIAL.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 158. A los treinta días de entrada en vigencia el presente decreto a la primera hora laboral, la SIVIAL tomará el control de los activos físicos de COVIAL, mismos que aplicará para su funcionamiento.

Los contratos celebrados por COVIAL vigentes serán gestionados hasta su culminación por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda para lo cual se le serán trasladados los recursos presupuestarios correspondientes.

Artículo 159. se garantizan los derechos adquiridos que se hubiesen obtenido en relación con las carreteras, puentes, túneles o viaductos de propiedad privada que se encuentren en cualquier etapa de desarrollo o de operación y que sean de uso público. Sin perjuicio de lo anterior, dicha Infraestructura Vial quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 160. Los accesos a la Infraestructura Vial existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, serán respetados. La carga de la prueba de su preexistencia corresponderá al titular del acceso de que se trate. Cuando proceda, la Autoridad Vial convendrá con este último las condiciones bajo las cuales se mantendrá operativo el acceso de que se trate o será sustituido por otro, privilegiando la seguridad de los Usuarios y la preservación de la infraestructura, aplicando en todo lo demás las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 161. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias, que se opongan a, o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 162. Vigencia. esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el diario de Centroamérica.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA A LOS XX DIAS DEL MES DE XX DE 2018**